

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO	
DEL MUNICIPIO LIBRE.	6
 CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	6
 CAPITULO II	
DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.	8
 CAPITULO III	
DE LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS.	14
 TITULO SEGUNDO	
DEL GOBIERNO MUNICIPAL.	16
 CAPITULO I	
DEL AYUNTAMIENTO.	16
 CAPITULO II	
DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO.	18
 CAPITULO III	
DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.	19
 CAPITULO IV	
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.	21
 CAPITULO V	
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.	25
 CAPITULO VI	
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.	36
 CAPITULO VII	
DE LOS SINDICOS PROCURADORES.	39
 CAPITULO VIII	
DE LOS REGIDORES.	42

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IX DE LA SUSPENSION E INSTALACION PROVISIONAL DE AYUNTAMIENTOS.	43
CAPITULO X DE LAS LICENCIAS O FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO.	45
CAPITULO XI DE LA SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS.	46
TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.	48
CAPITULO I DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.	48
CAPITULO II DEL OFICIAL MAYOR O JEFE DE LA ADMINISTRACION.	49
CAPITULO III DE LA TESORERIA MUNICIPAL.	50
CAPITULO IV DE LAS COMISIONES.	53
CAPITULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.	53
CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINITRATIVOS.	54
TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.	56
CAPITULO I DE LA HACIENDA MUNICIPAL.	56

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II	
DEL CATALOGO DE INMUEBLES MUNICIPALES.	58
CAPITULO III	
DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES.	60
TITULO QUINTO	
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL.	60
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	60
CAPITULO II	
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS.	62
CAPITULO III	
DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO MUNICIPAL.	63
CAPITULO IV	
DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL.	65
TITULO SEXTO	
DEL DESARROLLO MUNICIPAL.	66
CAPITULO I	
DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL.	66
CAPITULO II	
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.	68
CAPITULO III	
DEL REGIMEN DE CONCESIONES.	71
TITULO SEPTIMO	
DE LOS ORGANOS AUXILIARES.	74
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	74

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II	
DE LAS COMISARIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES.	75
CAPITULO III	
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES.	78
CAPITULO IV	
DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVO DE CIUDADANOS DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES.	79
CAPITULO V	
DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE PRESIDENTES DE COMISARIADOS EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES.	80
CAPITULO VI	
DE LOS CONCEJOS (sic) DE COLABORACION MUNICIPAL.	80
CAPITULO VII	
DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE LA CIUDAD.	81
CAPITULO VII BIS	
DE LOS CONSEJOS DE PRESIDENTES DE COLONIAS.	83
CAPITULO VIII	
DE LOS CONCEJOS (sic) DE URBANISMO.	84
CAPITULO IX	
DEL FONDO SOCIAL DE CREDITOS PARA OBRAS.	85
CAPITULO X	
DEL CRONISTA MUNICIPAL.	86
CAPITULO XI	
DE LOS COMITES DE DESARROLLO INDIGENISTA.	86
CAPITULO XII	
DE LOS CENTROS MICROREGIONALES DE SERVICIOS PUBLICOS.	87

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES.	89
CAPITULO UNICO.	89
 TITULO NOVENO DE LA COORDINACION ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS.	 91
CAPITULO UNICO.	91
 TITULO DECIMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS Y DE CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS EN MUNICIPIOS DE INTERES TURISTICO.	 92
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	92
CAPITULO II DE LA DIRECCION DE ESPECTACULOS.	93
CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES.	95
CAPITULO IV DEL COMITE MIXTO DE ESPECTACULOS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.	96
CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS, CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS.	97
CAPITULO VI DE LAS SANCIONES.	98
 TRANSITORIOS.	 100

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 17 DE JUNIO DE 2003.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 5 de enero de 1990.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:

- I. Reglamentar la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- II. Otorgar competencias a los Ayuntamientos;
- III. Establecer las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos, y
- IV. Definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las Administraciones Públicas Municipales.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 2.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 3.- Los Municipios del Estado de Guerrero están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y con libre administración de su hacienda, recursos y servicios destinados a la comunidad, sin más límites que los señalados expresamente en las Leyes aplicables.

ARTICULO 4.- En materia religiosa los Ayuntamientos ejercerán las facultades que los Artículos 3o. y 130 de la Constitución General de la República les otorgan.

ARTICULO 5.- Los Municipios que integran el Estado de Guerrero se administrarán por Ayuntamientos de elección popular directa o por excepción, por Consejos (sic) Municipales, cuando así lo prevenga la presente Ley, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado.

ARTICULO 6.- Los Municipios y sus respectivos Ayuntamientos se registrarán también por las siguientes disposiciones:

I. Las Leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en el ámbito territorial;

II. Las Leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;

III. Los convenios y acuerdos que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen a los Municipios;

IV. Los convenios y acuerdos que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado o entre sí, y

V. Los reglamentos, bandos, acuerdos, circulares, disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que expidan los Ayuntamientos conforme a la Ley.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 7.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

ARTICULO 8.- El Gobernador informará al Congreso del Estado sobre los acuerdos o decisiones de los Ayuntamientos que fueren contrarios a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado de Guerrero, a las leyes federales o locales, o que lesionen los intereses municipales, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ARTICULO 9.- Los municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:

1. Acapulco de Juárez;
2. Acatepec (ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1995)
3. Ahuacutzingo;
4. Ajuchitlán del Progreso;
5. Alcozauca de Guerrero;
6. Alpoyeca;
7. Apaxtla;
8. Arcelia;
9. Atenango del Río;
10. Atlamajalcingo del Monte;
11. Atlixnac;
12. Atoyac de Alvarez;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

13. Ayutla de los Libres;
14. Azoyú;
15. Benito Juárez;
16. Buenavista de Cuéllar;
17. Coahuayutla de José María Izazaga;
18. Cocula;
19. Copala;
20. Copalillo;
21. Copanatoyac;
22. Coyuca de Benítez;
23. Coyuca de Catalán;
24. Cuajinicuilapa;
25. Cualác;
26. Cuautepec;
27. Cuetzala del Progreso;
28. Cutzamala de Pinzón;
29. Chilapa de Alvarez;
30. Chilpancingo de los Bravo;
31. Eduardo Neri;
32. Florencio Villarreal;
33. General Canuto A. Neri;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

34. General Heliodoro Castillo;
35. Huamuxtitlán;
36. Huitzuc de los Figueroa;
37. Iguala de la Independencia;
38. Igualapa;
39. Ixcateopan de Cuauhtémoc;
40. José Azueta;
41. Juan R. Escudero;
42. Leonardo Bravo;
43. Malinaltepec;
44. Mártir de Cuilapan;
45. Metlatónoc;
46. Mochitlán;
47. Olinalá;
48. Ometepec;
49. Pedro Ascencio Alquisiras;
50. Petatlán;
51. Pilcaya;
52. Pungarabato;
53. Quechultenango;
54. San Luis Acatlán;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

55. San Marcos;
56. San Miguel Totolapan;
57. Taxco de Alarcón;
58. Tecoanapa;
59. Tecpan de Galeana;
60. Teloloapan;
61. Tepecuacuilco de Trujano;
62. Tetipac;
63. Tixtla de Guerrero;
64. Tlacoapa;
65. Tlacoachistlahuaca;
66. Tlalchapa;
67. Tlalixtaquilla de Maldonado;
68. Tlapa de Comonfort;
69. Tlapehuala;
70. La Unión de Isidoro Montes de Oca. (REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 1995)
71. Xalpatláhuac;
72. Xochistlahuaca;
73. Xochihuehuetlán;
74. Zapotitlán Tablas;
75. Zirándaro, y

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

76. Zitlala.

ARTICULO 10.- Los problemas de límites entre municipios se resolverán por los Ayuntamientos respectivos, mediante comisiones de cada una de las partes en conflicto y los problemas de límites entre comisarías de un mismo municipio, los resolverá el Ayuntamiento que corresponda. En ambos casos las resoluciones serán sancionadas por el Congreso del Estado.

ARTICULO 11.- El Congreso del Estado resolverá en definitiva los conflictos por cuestión de límites entre los Municipios del Estado o entre las Comisarías que éstos no puedan resolver en los términos del artículo anterior, recabando previamente la opinión del Gobernador del Estado. Cuando las controversias tengan carácter contencioso resolverá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 12.- El Congreso del Estado, podrá crear nuevos municipios dentro de los existentes, modificar sus límites y suprimir o fusionar algunos de ellos previa consulta y dictamen del Ejecutivo del Estado y conforme a los procedimientos que esta Ley establezca.

ARTICULO 13.- Para la creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, será necesario que se eleve solicitud al Congreso del Estado, en la que se demuestre que los pueblos interesados en formar el nuevo Municipio están de acuerdo en pertenecer al mismo y que al efecto se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes;
- II. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir, a juicio del Congreso del Estado, las erogaciones que demande la administración municipal;
- III. Contar con la infraestructura necesaria, a juicio del Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones administrativas;
- IV. Tener en funcionamiento los servicios públicos que demande la comunidad para la vida normal e higiénica de la población; y

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

V. Contar con la opinión favorable de los Municipios afectados, la que deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la solicitud respectiva y que no ponga en peligro, a juicio del Congreso del Estado, su estabilidad o autosuficiencia económica.

ARTICULO 13 A.- El Congreso, cuando así lo resuelvan, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer un Municipio, a pesar de que no se cuente con la población mínima que establece el Artículo 13 de esta Ley, si reúnen los siguientes requisitos: (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

I.- Si la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se presentó dos años antes, cuando menos, de que se inicie el procedimiento que previene el Artículo 47 fracción XIII de la Constitución, y los Artículos 12, 13 y 14 de esta Ley;

II.- Si se trata de una zona con densidad socio-económica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial de desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado;

III.- Si para promover la formación del Municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

ARTICULO 13 B.- Cuando se cree un nuevo Municipio, el Congreso, por lo menos con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, designará un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos, cuidando que éstos no hayan fungido como directivos de partidos políticos ni desempeñado cargos de elección popular. Ese Ayuntamiento durará 3 años, por lo menos, y será sustituido por aquel que sea elegido en los siguientes comicios ordinarios al término de ese plazo. (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 14.- La supresión o fusión de Municipios sólo podrá aprobarse cuando lo soliciten las dos terceras partes de sus vecinos, bajo los métodos de consulta popular, se cuente con la aprobación del Ejecutivo del Estado y la solicitud esté fundada en la insuficiencia de recursos económicos para atender la administración municipal y la prestación de servicios públicos básicos.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 15.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de los municipios. Cuando alguna comisaría municipal estime que su población y recursos económicos son mayores que los de la cabecera municipal, podrá solicitar constituirse en sede del Ayuntamiento, para lo cual, el Comisario deberá formular solicitud ante el Congreso del Estado, el cual para dictar sus resoluciones tomará en cuenta la opinión del Ejecutivo del Estado y del Ayuntamiento. Para ello, será necesario que las dos terceras partes de la población den su anuencia y no se afecten los servicios públicos.

ARTICULO 16.- Los Municipios se dividirán en comisarías municipales, las que contarán con un mínimo de 1,000 habitantes e infraestructura para las funciones administrativas.

ARTICULO 17.- Para que un núcleo de población pueda erigirse en comisaría municipal, las dos terceras partes de los vecinos formularán solicitud al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento. El Congreso del Estado resolverá emitiendo la declaración correspondiente, tomando en cuenta la opinión del Ejecutivo del Estado y el parecer de la comisaría o comisarías afectadas.

ARTICULO 18.- El Ayuntamiento podrá crear delegaciones municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio sujetos a su poder jerárquico, en poblados o áreas urbanas de la cabecera municipal; siempre y cuando la demarcación territorial donde se pretenda erigir la delegación cuente con más de veinticinco mil habitantes, o que la distancia entre la sede del Ayuntamiento y la demarcación territorial de la delegación que se pretenda erigir obstaculice gravemente la prestación de los servicios públicos.

CAPITULO III DE LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 19.- Son habitantes de los Municipios las personas que radiquen en su territorio.

ARTICULO 20.- Se reunirá el requisito de residencia efectiva con fines electorales en los términos del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, cuando se tenga, por lo menos, cinco años de vivir de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 21.- Son vecinos del Municipio las personas que tengan un mínimo de 6 meses de residencia fija en su territorio con ánimo de permanecer en él y quienes antes de dicho plazo manifiesten expresamente, ante la autoridad municipal, su deseo de adquirir la vecindad.

ARTICULO 22.- La vecindad se pierde por dejar de residir en el Municipio durante 6 meses.

ARTICULO 23.- La vecindad de un Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en virtud de comisión de servicio público de la Federación o del Estado, o bien con motivo de estudios, comisiones científicas, artísticas o por razones de salud, siempre que no sean permanentes.

ARTICULO 24.- Son derechos de los vecinos:

- I. Votar y ser votados para los cargos municipales de elección popular siempre que cumplan con los requisitos que establecen éstas y otras leyes de la materia;
- II. Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales, y
- III. Reunirse para tratar y discutir los asuntos comunitarios y para participar en las sesiones públicas y asambleas de Cabildo.

ARTICULO 25.- Son obligaciones de los vecinos:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas;
- II. Contribuir al gasto público municipal de la manera proporcional y equitativa conforme a las leyes;
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean requeridos para ello;
- IV. Inscribirse en los padrones determinados por las leyes y reglamentos;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Contribuir en todas las tareas de desarrollo político, económico, social y en las emergencias y desastres que afecten la vida municipal;

VI. Votar en las elecciones en los términos que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero, y las leyes de la materia, así como en los métodos y procedimientos de consulta popular que se implementen, y

VII. Desempeñar las funciones electorales y censales.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

ARTICULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.

ARTICULO 28.- El Ayuntamiento radicará en la Cabecera del Municipio respectivo. Sólo con la aprobación del Congreso del Estado y con causa justificada, podrá trasladarse a otro lugar dentro de los límites territoriales del Municipio.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos a propuesta de los Presidentes Municipales, nombrarán a los siguientes servidores públicos, sin perjuicio de la denominación o rango jerárquico que los propios Ayuntamientos establezcan:

- I. Secretario;
- II. Oficial Mayor o Jefe de la Administración;
- III. Tesorero;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

- IV. Jefe de Seguridad Pública;
- V. Jefe de Obras Públicas, y
- VI. Demás servidores de nivel equivalente.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo no podrán ser parientes de ningún edil hasta el cuarto grado por afinidad o consanguinidad.

ARTICULO 30.- El número y asignación de regidores de representación proporcional se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Guerrero.

ARTICULO 31.- Los síndicos y regidores durante su encargo podrán ser autorizados por el Cabildo para desempeñarse como servidores públicos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas docentes, de la salud o de beneficencia, y no afecten sus responsabilidades edilicias, a juicio del Congreso del Estado.

ARTICULO 32.- Los presidentes municipales, síndicos y demás regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el ayuntamiento siguiente.

Quienes por nombramiento o designación de parte de una autoridad desempeñen las funciones propias de tales cargos, independientemente de la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Estos servidores públicos, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hubieren sustituido o suplido a los propietarios.

ARTICULO 33.- El Ayuntamiento deberá verificar, antes de expedir el nombramiento del Jefe de la Policía y sus principales colaboradores, que en el expediente que funde la propuesta, figuren una constancia de la Procuraduría General de Justicia, de la inexistencia de antecedentes penales, y otras del registro de miembros de corporaciones policiacas, que acredite su adecuado desempeño.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 34.- Las Comisarías son órganos de desconcentración territorial de la Administración Pública Municipal, a cargo de un Comisario electo en votación popular directa por medio de mecanismos vecinales a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

ARTICULO 35.- Las elecciones de comisarios se sufragarán por planilla al cabo el segundo domingo del mes de junio del año en que deba renovarse. En las elecciones de comisarios se sufragará además, por un comisario suplente, así como por dos comisarios vocales.

CAPITULO II DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 36.- Los Ayuntamientos se instalarán el día 1o. de enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que otorguen ante el Ayuntamiento saliente en Sesión Solemne que se celebrará el día anterior. La instalación es un acto meramente solemne y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 31 de diciembre del año de la elección a las 24:00 horas en que inicia la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios limítrofes. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 37.- La protesta a que se refiere el artículo anterior se rendirá con las siguientes formalidades:

- I. Los miembros del Ayuntamiento electo protestarán ante el Ayuntamiento saliente;
- II. Si no fuera así, el Congreso designará a la persona ante quien se rinda la protesta;
- III. La protesta se rendirá en estos términos;

"¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de su encargo?".

Los interpelados deberán contestar: "Si Protestamos".

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

El Presidente saliente, o la persona que los sustituya, replicará: "Si no lo hicieren así, que el Municipio o el Estado se los demanden".

A continuación el nuevo Presidente declarará: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de que funcionará el trienio

ARTICULO 38.- Formulada la declaratoria a que se refiere el artículo anterior el Presidente dará lectura a las bases del programa de trabajo que desarrollará el Ayuntamiento durante el período de su gestión, sin perjuicio del Plan de Desarrollo del Municipio del trienio que deberá expedirse a más tardar el 28 de febrero siguiente.

CAPITULO III **DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

ARTICULO 39.- El Ayuntamiento saliente hará entrega durante el mes de diciembre del año de la elección, de los informes e inventarios sobre el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos e informes sobre el avance de los programas de gobierno pendientes o de carácter permanente, asegurando la disponibilidad de recursos para el pago de aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 40.- Los Presidentes Municipales y los miembros de los Ayuntamientos salientes y entrantes participarán en los procesos de entrega recepción.

ARTICULO 41.- En cada Ayuntamiento durante la primera decena del mes de diciembre, se creará un Comité de Entrega-recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y de las Secretarías de Finanzas y Administración y Desarrollo Social mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto. (REFORMADO P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento en funciones preparará los siguientes expedientes:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. Inventario del acervo patrimonial en los términos de los Artículos 131, 132 y 134 de esta Ley;
 - II. Plantillas de personal
 - III. Relación de documentos que obran en los archivos del Municipio, así como la documentación que se encuentre en las distintas áreas que conforman la Administración Municipal.
 - IV. Relación de asuntos pendientes de resolver, así como los documentos vinculados a los mismos;
 - V. Informes detallados de las obras ejecutadas en el último ejercicio, así como los informes detallados de las obras inconclusas iniciadas durante la gestión del Ayuntamiento saliente, incluidos sus avances físicos y financieros.
 - VI. Reporte del avance del cumplimiento del Convenio Unico de Desarrollo Estado-Municipio, así como de los Acuerdos suscritos con el Gobierno del Estado.
 - VII. Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y ordenanzas municipales.
 - VIII. Concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas que involucran bienes municipales o la prestación de servicios públicos, y
 - IX. Las demás que sean necesarias para mantener la continuidad en la administración municipal y en la atención a la ciudadanía, así como para evitar daños al patrimonio municipal.

ARTICULO 43.- Para la entrega de los recursos financieros se preparará acta pormenorizada y circunstanciada en que consten los fondos existentes en caja; el fondo de ahorro destinado para el pago de los salarios, aguinaldo completo, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal; saldos conciliados en bancos y números de cuentas, relaciones de deudores y acreedores diversos por concepto y monto; cortes de caja que fueron elaborados en los diferentes ejercicios fiscales así como los manuales, tarjetas de actividades comerciales, industriales y de servicio, licencias en trámite, relación de contribuyentes con rezago en el pago de derechos, expedientes y tarjetas de impuesto predial, relación de contribuyentes con rezago en el pago del impuesto predial, expedientes de catastro municipal, relación de folios de recibos oficiales de egresos e ingresos utilizados,

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

cancelados y por utilizar, asimismo se entregará copia de las cuentas públicas anuales del trienio y de los presupuestos de ingresos y egresos. (REFORMADO P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 44.- El Comité de entrega recepción a que se refiere este capítulo en los formatos correspondientes y en el acta de entrega-recepción hará constar los informes detallados de cada una de las áreas en que se divide la entrega, así como los informes pormenorizados de todos los acontecimientos e incidentes que se presenten en dicho acto.

El acta levantada deberá ser firmada por cada uno de los miembros del Comité y una copia será remitida a la Auditoría General del Estado. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 45.- Los Comisarios Municipales, los suplentes y los Auxiliares que señala esta Ley protestarán ante el Cabildo en los términos de Ley.

CAPITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 46.- Los Ayuntamientos se integrarán por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, en base a lo siguiente:

I.- En los Municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 115 mil y 300 mil habitantes, los formarán también 14 regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

II.- En los Municipios con población de 75 mil y 114, 999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta por 12 Regidores. (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

III.- En los Municipios que reúnan entre 25 mil y 74, 999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta por 8 Regidores; (REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IV.- En los Municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y del Síndico, habrá hasta 6 regidores. (ADICIONADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 47.- Cuando en las elecciones se obtenga 5% o más de los votos válidos, se asignarán las regidurías de representación proporcional en el orden decreciente de la votación en que se hayan obtenido, accediendo a ellas los candidatos a Presidentes Municipales cuando no hayan triunfado sus planillas. También podrán acceder a las regidurías de representación (sic) proporcional los candidatos a Diputados al Congreso del Estado, sean de mayoría o de minoría, cuando no hayan obtenido el triunfo de sus fórmulas.

ARTICULO 48.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I. Ser originario del Municipio que lo elija;
- II. Tener una residencia efectiva no menor de cinco años de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias y siempre que no sean mayores de treinta días.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso por éste, y
- VI. No tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni tener el mando de la fuerza pública en el Municipio en cuestión, 45 días antes de la elección.

ARTICULO 49.- Los Ayuntamientos celebrarán inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente de las cuales una deberá, cada bimestre por lo menos, ser sesión de cabildo abierto a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las Leyes preveen conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

ARTICULO 50.- El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se tratare de asuntos urgentes y de trascendencia.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

El Ayuntamiento puede declarar sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera y se determine por mayoría.

ARTICULO 51.- Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en la Sala de Cabildos o en un recinto previamente declarado oficial para la sesión, se convocarán con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 52.- El Ayuntamiento se considerará válidamente instalado con la presencia de la mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo que la Ley exija otro requisito. Si no se reuniera esa mayoría, en una segunda convocatoria podrá realizarse la sesión si se reúnen el Presidente, el Síndico y por lo menos una tercera parte de los Regidores.

ARTICULO 53.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y su voto será de calidad en caso de empate. En su ausencia presidirá las sesiones el Síndico.

ARTICULO 54.- Los Regidores suplentes podrán asistir con voz a una sesión ordinaria de los Ayuntamientos, bimestralmente, pero no tendrán derecho a voto ni se les asignará ramo o asunto alguno y no tendrán derecho a compensación o remuneración.

ARTICULO 55.- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Para recibir el Informe del Presidente Municipal;
- II. Para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- III. Para la conmemoración de aniversarios históricos, y
- IV. Para recibir en Cabildo a representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

ARTICULO 56.- Los Ayuntamientos llevarán un libro de actas en el que asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. El Secretario del Ayuntamiento

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

asentará las actas de las sesiones en las que hará constar las disposiciones que emitan, así como los acuerdos que se tomen. Cuando se aprueben bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar los miembros que hubieren estado presentes.

ARTICULO 57.- El Gobernador del Estado podrá asistir a Sesiones de los Ayuntamientos y tomar parte en las deliberaciones, coordinando dichas sesiones, pero sin derecho a voto.

ARTICULO 58.- A las sesiones de los Ayuntamientos deberán comparecer los servidores de la administración municipal, sólo con voz informativa, cuando se traten asuntos de su competencia o fueren requeridos para ello para rendir informes o aportar datos.

ARTICULO 59.- La vigilancia de la administración municipal se distribuirá entre los Regidores, conforme a los siguientes ramos:

- I. De Desarrollo Urbano, Ecología y Obras Públicas;
- II. De Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud;
- III. De Comercio y Abasto Popular;
- IV. De Salud Pública y Asistencia Social;
- V. De Desarrollo Rural;
- VI. De la Participación Social de la Mujer.

ARTICULO 60.- En los Municipios que posean dos sindicaturas, el Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el Segundo será competente en materia de gobernación, justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno. En aquellos de sólo una, el Síndico conocerá todos los ramos.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado para la más eficaz prestación de servicios públicos que le corresponden;

III. Expedir su reglamento interior y los relativos a la administración municipal que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

IV. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores de los bandos de policía y buen gobierno reúnan las condiciones de seguridad, higiene y moralidad y que se dé un trato digno a los reclusos infractores;

V. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores;

VI. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

VIII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando sea requerido para ello;

IX. Imponer arresto administrativo máximo de 36 horas en los casos que las leyes, bandos, reglamentos y ordenanzas lo prevean cuando se haya quebrantado el orden público;

X. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

XI. Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;

XII. Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;

XIII. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción estatal;

XIV. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el Reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;

XV. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de seguridad pública y de tránsito municipal;

XVI. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

XVII. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XVIII. Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días y admitir las renunciaciones de los mismos;

XIX. Nombrar apoderados para la atención de negocios jurídicos, otorgando al efecto las facultades necesarias;

XX. Fijar, modificar o sustituir los nombres de las comisarías y poblados del Municipio;

XXI. Resolver en revisión los actos del Presidente Municipal que sean recurribles conforme a esta Ley.

XXII. Dividir el territorio Municipal para su gobierno interior en comisarías, determinando las áreas de circunscripción y determinar la procedencia de crear delegaciones municipales;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

XXII-A.-Establecer Centros Micro-regionales de Servicios Públicos de carácter administrativo y técnico, en aquellas zonas que lo requieran, por razones de dispersión o concentración poblacional, accesibilidad a dichos servicios, facilidades de comunicación y patrones de vida social, determinando su jurisdicción territorial. (ADICIONADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

XXIII. Designar a los delegados y subdelegados municipales, a los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Contraloría Municipal a propuesta del Presidente Municipal;

XXIV. Calificar la elección de los Comisarios Municipales y formular la declaratoria de su nombramiento;

XXV. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 62.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de hacienda, las siguientes:

I. Realizar estudios económicos relacionados con las finanzas municipales;

II. Celebrar convenios con el Gobierno del Estado en materia fiscal relacionadas con la administración de contribuciones;

III. Formular y remitir al Congreso del Estado a más tardar el 30 de noviembre, sus presupuestos anuales de ingresos, y en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos del año siguiente. El Congreso del Estado está facultado para incorporar a la Iniciativa de ingresos municipales que al efecto presente el Ejecutivo del Estado, el monto total de ingresos autorizado por Municipio, siempre y cuando los presupuestos se hayan remitido previo acuerdo de los Ayuntamientos. En el caso de que un Ayuntamiento no presente su presupuesto de ingresos, el Ejecutivo del Estado y el Congreso suplirán esa deficiencia en los términos de Ley; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

IV. Preparar, examinar y presentar anualmente al Congreso del Estado, durante los primeros noventa días del año, la cuenta pública para su revisión, acompañadas del Presupuesto de Ingresos y Egresos aprobados y ejercidos y con el

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

envío del avance de las metas propuestas en el Programa Operativo Anual y en el Plan Municipal que corresponda;

V. Recaudar y administrar los ingresos correspondientes a la Hacienda Pública Municipal;

VI. Aprobar, ejercer y controlar su presupuesto de egresos conforme a los ingresos disponibles;

VII. Contratar empréstitos con la autorización del Congreso, misma que se solicitará a través del Ejecutivo del Estado;

VIII. Otorgar concesiones para la explotación y aprovechamiento de bienes y servicios municipales, en los términos de esta Ley, requiriendo la aprobación del Congreso cuando dichas concesiones se otorguen por un plazo mayor del tiempo de gestión de la administración municipal que las haya otorgado;

IX. Vigilar la administración de los bienes de dominio público y privado del Municipio, manteniendo un inventario para el control y registro de los mismos, en los términos de esta Ley y otras aplicables;

X. Aceptar donaciones, herencias y legados a los Municipios, siempre que se hagan a título gratuito, y en caso contrario, obtener la autorización del Congreso del Estado para recibirlas, y

XI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 63.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Formular, aprobar y administrar los planes de Desarrollo Urbano Municipal;

II. Definir la política en materia de reservas territoriales y crear y administrar dichas reservas;

III. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbanizable;

IV. Otorgar, negar o retirar permisos y licencias para construcciones;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

-
- V. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
- VI. Promover la participación de los habitantes en la construcción, conservación y reparación de obras del Municipio;
- VII. Proyectar y ejecutar obras de infraestructura para el desarrollo de los centros de población;
- VIII. Promover en coordinación con los organismos estatales y federales programas a favor de la construcción de viviendas y de fraccionamientos populares;
- IX. Promover la construcción de caminos vecinales y de mano de obra;
- X. Promover, ante el Gobierno del Estado, el Programa de Centrales Regionales de Maquinaria Pesada, a fin de ejecutar obras públicas y asegurar su pertinencia;
- XI. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines y en general la ampliación y conservación de zonas verdes;
- XII. Atender y vigilar la debida prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de acuerdo con la Ley de la materia y con la participación de los usuarios;
- XIII. Promover el establecimiento y conservación del alumbrado público;
- XIV. Publicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;
- XV. Prevenir y combatir la contaminación ambiental;
- XVI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regulación de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación, y (sic)
- XVII.- Atender la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, para ello los Municipios contarán con un relleno sanitario o sitio de disposición final de residuos sólidos que se ubiquen fuera de la mancha urbana y que cuente con las condiciones necesarias para prevenir o controlar posibles afectaciones al medio ambiente y que garantice la protección de la salud pública de acuerdo a las Normas Oficiales y las Leyes de las Materia. (ADICIONADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

El uso de suelo será el no urbano y tendrá una localización especial fuera de la mancha urbana.

Con la finalidad de prestar un servicio eficaz, cada Ayuntamiento tendrá un reglamento que contenga las disposiciones señaladas en la presente fracción.

XVIII.- Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 64.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud, las siguientes:

I. Participar con la coordinación del Gobierno del Estado e integrarse al Sistema Estatal de Cultura, fomentar y difundir los valores culturales y artísticos, nombrando al efecto un cronista municipal;

II. Organizar, con la colaboración ciudadana bibliotecas municipales, casas de cultura, museos y galerías artísticas;

III. Participar con la coordinación del Gobierno del Estado e integrarse al Sistema Estatal de Artesanías para propiciar la protección, fomento, producción, distribución y comercialización de las artesanías guerrerenses;

IV. Vigilar la prestación de los servicios educativos en el Municipio dando cuenta a las autoridades educativas sobre el funcionamiento de los establecimientos de educación en sus distintos niveles y grados;

V. Participar en el mantenimiento de establecimientos educativos con la participación de padres de familia, maestros y grupos ciudadanos;

VI. Cuidar de la seguridad y el orden de cines, teatros, paseos y centros recreativos;

VII. Promover los programas de alfabetización y educación para los adultos en coordinación con las autoridades educativas correspondientes;

VIII. Vigilar que los niños en edad escolar asistan a las escuelas y que los maestros cumplan con sus horarios y obligaciones;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- IX. Otorgar licencias para espectáculos y vigilar que el cobro al público se haga en base a los precios autorizados y se presenten los programas anunciados;
- X. Fomentar las actividades que exalten los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales;
- XI. Fomentar las actividades recreativas de sano esparcimiento y deportivas en todas sus manifestaciones;
- XII. Integrar los comités municipales del deporte al Sistema Estatal del Deporte y la Juventud;
- XIII. Implementar programas de incorporación de la juventud al desarrollo y darles seguimiento y evaluarlos periódicamente;
- XIV. Otorgar reconocimiento a nivel municipal a personas físicas o morales o bien a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones dentro de proyectos de beneficio colectivo que eleven el bienestar social o la producción, y
- XV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 65.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Planeación y Presupuesto las siguientes:

- I. Promover y ejecutar las acciones necesarias para lograr el desarrollo integral de los Municipios y vigilar la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- II. Preparar, examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles y de conformidad con el Programa Operativo Anual correspondiente y el Plan Municipal de Desarrollo y los convenios de colaboración respectivos;
- III. Coordinar sus planes municipales con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sexenal de Desarrollo, los programas operativos anuales y demás programas municipales, en el seno del Sistema Estatal de Planeación Democrática y en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

IV. Celebrar convenios de colaboración y asociación con otros Municipios de la entidad para la más eficaz prestación de servicios públicos, previa autorización del Congreso del Estado;

V. Aprobar la creación de entidades paramunicipales necesarias para el desarrollo y la prestación de servicios públicos y aprobar sus programas operativos anuales, así como vigilar su funcionamiento;

VI. Participar con las instancias del Gobierno del Estado que correspondan en la celebración de Convenios Unicos de Desarrollo Municipal y vigilar que se cumplan con las obligaciones contraídas en dichos instrumentos, y

VII. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Comercio y Abasto Popular, las siguientes:

I. Atender la construcción, conservación y funcionamiento de rastros, mercados, tianguis populares y centrales de abasto, determinando su ubicación y reglas de operación;

II. Atender las necesidades de abasto popular dictando las medidas de almacenamiento, conservación, distribución y venta de productos básicos;

III. Administrar los mercados dependientes del Ayuntamiento, vigilando la observancia de las normas sobre higiene y salubridad y coadyuvando con las autoridades responsables en la observancia de las políticas de precios;

IV. Fijar la política municipal sobre tianguis populares y comercio ambulante conciliando el interés de los consumidores, el del Fisco, y el del comercio establecido;

V. Cooperar con las autoridades federales y estatales para evitar la especulación, el acaparamiento y la carestía;

VI. Hacer cumplir los reglamentos relativos a establecimientos comerciales;

VII. Fomentar el desarrollo del comercio, industria y artesanías;

VIII. Contribuir al fomento y promoción de la actividad turística, brindando protección a los visitantes, y

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

IX. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 67.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Salud Pública y Asistencia Social, las siguientes:

I. Celebrar y participar con el Gobierno del Estado en los acuerdos de coordinación para alcanzar la plena cobertura en los Municipios, de los servicios de salud del primer nivel de atención, y del segundo nivel, en aquellos Municipios que conforme al modelo de atención así lo requieran;

II. Participar en el reforzamiento de los programas de planificación familiar, campañas de vacunación y prevención de enfermedades transmisibles por vector;

III. Colaborar con las autoridades federales y estatales en la construcción, rehabilitación, mantenimiento de establecimientos hospitalarios y unidades de atención;

IV. Promover estrategias de participación de la comunidad dentro de esquemas de fomento a la salud, higiene escolar y autocuidado;

V. Coadyuvar en la realización de campañas quirúrgicas de interés social en beneficio de grupos prioritarios

VI. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en los programas de regulación y control sanitario, ejerciendo las facultades que le competan conforme a las leyes y acuerdos de coordinación que al efecto celebre;

VII. Combatir la desnutrición y deshidratación infantiles;

VIII. Prevenir y combatir con el auxilio de las autoridades competentes el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y todas aquellas actividades que atenten contra la salud;

IX. Vigilar que la inhumación de los cadáveres se verifique en los panteones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que ocurrió la muerte, salvo el caso de que se trate de epidemias o enfermedades contagiosas respecto de las cuales deberá procederse conforme a la reglamentación sanitaria aplicable;

X. Atender el servicio de panteones conforme a la reglamentación correspondiente;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

XI. Promover el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones y equipo médico;

XII. Promover, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, programas de asistencia social a grupos desprotegidos y para la integración familiar;

XIII. Informar al Gobierno del Estado de los bienes inmuebles cuyos propietarios no hayan cubierto el impuesto predial correspondiente en los tres últimos años, a efecto de determinar la posibilidad de que ingresen al Patrimonio de la Beneficencia Pública, y

XIV. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 68.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Desarrollo Rural:

I. Colaborar al incremento de la producción agrícola y ganadera, así como a la organización económica de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;

II. Establecer con las autoridades correspondientes programas para combatir el robo de productos agrícolas y el abigeato;

III. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de los recursos forestales evitando la tala sin autorización y previniendo la destrucción forestal y los incendios;

IV. Promover con la colaboración de las autoridades estatales en la implementación de programas de desarrollo rural Integral;

V. Elaborar y poner en operación, con la colaboración de las autoridades federales y estatales, programas que faciliten la titulación de la pequeña propiedad;

VI. Apoyar los trabajos de rehabilitación de Distritos de Riego y establecer sistemas de información sobre el estado de operación de la infraestructura hidráulica del Municipio;

VII. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Ganadera y en particular las que conciernen al fomento, mejoramiento, desarrollo y protección de las actividades pecuarias;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

VIII. Ejercer las atribuciones que le competen en materia forestal y en particular las que tiendan a evitar la tala inmoderada y la prevención y atención de incendios y devastación forestales;

IX. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en los programas de desarrollo, protección y cuidado de la riqueza pesquera;

X. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de la Reforma Agraria,
y

XI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

ARTICULO 69.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de Participación Social de la Mujer las siguientes:

I. Implementar un programa municipal de Participación Social de la Mujer, darle seguimiento y efectuar evaluaciones periódicas del mismo;

II. Apoyar las actividades productivas de las mujeres;

III. Establecer en coordinación con la Secretaría de la Mujer programas de capacitación y empleo, y

IV. Intervenir en defensa de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 70.- Queda prohibido a los Ayuntamientos:

I. Contratar empréstitos, o enajenar bienes si para ello no cuentan con autorización del Congreso del Estado y cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente;

II. Enajenar, donar, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de los reglamentos correspondientes;

III. Imponer contribuciones que no estén fijadas en la Ley de Ingresos Municipales u otras leyes aplicables, así como aquellas que correspondan a la Federación o al Estado;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

IV. Retener o invertir para fines distintos a los señalados las aportaciones que en numerario o especie otorguen los particulares para la realización de obras o la prestación de servicios públicos;

V. Contratar como Servidores Públicos del Municipio a los parientes hasta en cuarto grado de consanguinidad en línea recta o colateral, o afinidad del Presidente Municipal o de empleados designados por el Ayuntamiento;

VI. Fijar sueldos a los Servidores Públicos Municipales en base al porcentaje sobre ingresos recaudados, y

VII. Establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones establecidas en las leyes aplicables en favor de las personas físicas o morales y de instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 71.- Los Ayuntamientos elaborarán libremente su programa anual de actividades, así como los demás programas anuales, ajustándose al efecto a su presupuesto de egresos, Ley de Ingresos, Ley de Planeación del Estado y al programa trianual de labores.

El programa trianual deberá aprobarse dentro del primer cuatrimestre del primer año, y los otros cada mes de enero, debiendo enviar al Congreso del Estado dichos documentos aprobados.

CAPITULO VI DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto los docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto y con voto de calidad en caso de empate y facultad

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

de veto suspensivo para efectos de analizar y votar de nueva cuenta el asunto que lo haya motivado;

II. Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

III. Rendir cada mes, en sesión ordinaria del Ayuntamiento y con el auxilio del jefe de la Policía un informe al Ayuntamiento sobre la corporación y las principales incidencias en materia de orden público;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias junto con la mitad de los regidores, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia;

V. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento aplicando, si fuere el caso, las sanciones previstas en las leyes y reglamentos;

VI. Auxiliar a las autoridades federales en materia de culto religioso y disciplina externa;

VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

VIII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, así como imponer los arrestos administrativos los cuales no excederán de treinta y seis horas;

IX. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción, si fuera el caso;

X. Nombrar y remover a los servidores del Municipio de acuerdo con la Ley;

XI. Conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos municipales conforme a las disposiciones reglamentarias;

XII. Dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos Municipales;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

-
- XIII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos;
- XIV. Librar con el Síndico Procurador, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal;
- XV. Acudir cuando menos una vez al año, en visita de trabajo, a las comisarías del Municipio y los poblados y localidades;
- XVI. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado y los demás Ayuntamientos del Estado;
- XVII. Suspender la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento que considere inconvenientes para los intereses del Municipio, dando informes al Ayuntamiento sobre estas resoluciones;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que deriven del mismo;
- XIX. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, el programa municipal de desarrollo urbano y las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;
- XX. Solicitar autorización del Ayuntamiento para ausentarse de la cabecera municipal por periodos mayores de 5 días;
- XXI. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad públicas, así como imponer las sanciones administrativas a quienes infrinjan el bando de policía y buen gobierno por sí o a través del Juez calificador;
- XXII. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada treinta, sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado;
- XXIII. Participar en el procedimiento de entrega-recepción de los Ayuntamientos;
- XXIV. Conducir el trabajo administrativo de los regidores cuando se les asigne alguna de las ramas de la administración;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

XXV. Mancomunar su firma con la del Tesorero para el manejo de las cuentas y operaciones bancarias, así como la del Síndico Procurador, y (REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

XXVI. Remitir conjuntamente con el Tesorero Municipal a la Auditoría General del Estado las cuentas, informes contables y financieros en los términos establecidos en la legislación aplicables a la Materia; y (ADICIONADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

XXVII. Las demás que les otorguen la Ley y los Reglamentos.

ARTICULO 74.- Los informes de gobierno que rindan los presidentes municipales, serán conocidos y examinados por el Congreso del Estado, el que después de examinarlos emitirá sus consideraciones pertinentes.

ARTICULO 75.- El Congreso del Estado podrá hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

ARTICULO 76.- Las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de treinta días justificados previamente en sesión de cabildo, serán suplidas por el Síndico Procurador y las de éste por el Regidor que corresponda en el orden predeterminado que señale el Reglamento Interior.

CAPITULO VII DE LOS SINDICOS PROCURADORES

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de readaptación social y de todo centro de reclusión o arresto que dependa directamente del Municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;

XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;

XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;

XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;

XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;

XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y

XXV. Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, entratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos; (ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

XXVI. Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes; (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

XXVII. Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes; (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVIII. Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujección (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos. (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

CAPITULO VIII DE LOS REGIDORES

ARTICULO 79.- Los regidores tendrán a su cargo la supervisión de las comisiones, sin facultades ejecutivas y se ocuparán de los ramos a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 80.- Son facultades y obligaciones de los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto;
- II. Desempeñar y presidir las Comisiones que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de los resultados de sus trabajos;
- III. Proponer al Ayuntamiento las medidas y acciones que deban acordarse para el mejoramiento de las distintas ramas de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les corresponda o les haya sido encomendada;
- IV. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales, en el orden predeterminado;
- V. Convocar a las sesiones extraordinarias en los términos de esta Ley;
- VI. Apoyar al Presidente Municipal en sus responsabilidades en los términos de esta Ley, y

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

VII. Las demás que les otorgue la Ley y los reglamentos.

CAPITULO IX
DE LA SUSPENSION E INSTALACION PROVISIONAL DE AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 81.- Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Concejo Municipal provisional, en tanto convoca a elecciones extraordinarias, las que deberán verificarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo tome posesión. Si dentro del término señalado no se verifican las nuevas elecciones por causas graves, el Congreso del Estado podrá ratificar al Concejo Municipal con carácter definitivo para cubrir el término legal que correspondería al Ayuntamiento que debió ser electo.

ARTICULO 82.- El Concejo Municipal estará integrado por el mismo número de miembros que corresponda al Ayuntamiento que debió ser electo y tendrá las mismas obligaciones y facultades que le corresponden legalmente a éste.

ARTICULO 83.- No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado o sean demandadas con uso de violencia física o moral.

ARTICULO 84.- Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido cuando la totalidad o la mayoría de sus integrantes incurran en los siguientes supuestos:

- I. Renuncien a sus cargos o abandonen el ejercicio de sus funciones;
- II. Impidan la libre manifestación de las ideas a menos que se ataque a la moral, a los derechos de tercero, o provoque algún delito o perturbe el orden público;
- III. No respeten el derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;
- IV. Impidan de manera general el disfrute de las garantías que otorga la Constitución General de la República o la Constitución Política del Estado de Guerrero o bien las restrinjan o suspendan;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

V. Estén imposibilitados física o legalmente para el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos;

VI. Hubieren propiciado situaciones o conflictos que afecten el orden público, la plena vigencia del orden jurídico o la estabilidad del Municipio;

VII. Inciten a la transgresión de las leyes o a la violencia física en contra de las personas, y

VIII. Prorroguen su permanencia en sus cargos después de concluido el período para el que fueron electos o nombrados.

ARTICULO 85.- La petición para que el Congreso del Estado conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada por el Ejecutivo del Estado o por la mayoría de los Diputados locales.

Recibida la solicitud, si el Congreso del Estado la estima procedente, citará a los miembros del Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará ante la Comisión correspondiente, dentro de los cinco días naturales a partir de la notificación que para tal efecto formule, en la que se rendirán las pruebas y comparecerán los integrantes del Ayuntamiento. La resolución, en su caso, se rendirá dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia. Se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado para la validez de la resolución.

ARTICULO 86.- En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente, cuando la mayoría de sus integrantes así lo acuerde, convocará a sesión extraordinaria del Congreso, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes para conocer la petición a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 87.- Unicamente el Congreso del Estado por mayoría de sus integrantes podrá declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento o la suspensión del mandato a alguno de sus miembros.

ARTICULO 88.- En el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de sus miembros y si conforme a la Ley no procediere que entraran en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones el Congreso designará entre los vecinos al Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

Los suplentes no podrán entrar en funciones cuando el Congreso del Estado considere que éstos no cumplen con todos los requisitos que esta Ley señala para ocupar dichos cargos.

ARTICULO 89.- El cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso del Estado.

CAPITULO X **DE LAS LICENCIAS O FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS DE LOS** **INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 90.- Los miembros de los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les conceda licencia hasta por quince días en el período de un año y podrán separarse por causa justificada mientras que subsista ésta.

ARTICULO 91.- Las faltas de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras las que no excedan de quince días.

Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifiquen, y los Servidores Públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 92.- Las faltas temporales se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 93.- Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado. Si estos no acudieren, el Ejecutivo propondrá una terna entre los vecinos para la autorización del Congreso del Estado.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO XI
DE LA SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS

ARTICULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación;
- II. Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;
- III. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;
- IV. Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;
- V. Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación, y
- VI. Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes.

ARTICULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;
- III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;
- V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

-
- VI. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;
 - VII. Por incapacidad física o legal;
 - VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;
 - IX. Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;
 - X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
 - XI. Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función.

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:
(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

- I. Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;
- II. Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.
- III. La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- IV. El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.
- V. La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.
- VI. El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 96.- Cada Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, un Secretario y el cual tendrá a su cargo las atribuciones y facultades que señala esta Ley.

ARTICULO 97.- Para ser Secretario del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir y ser originario o estar vecindado en el Municipio cuando menos un año antes de su designación.

ARTICULO 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento;
- II. Tener a su cargo el cuidado y dirección de la oficina y el archivo del Ayuntamiento;
- III. Dar trámite a la correspondencia del Ayuntamiento y cuenta diaria al Presidente Municipal de los asuntos para el acuerdo respectivo;
- IV. Recibir, tramitar y dictaminar los recursos de reconsideración y revisión que presenten los particulares afectados por resoluciones de las autoridades municipales en los términos de esta Ley;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- V. Convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y a los grupos ciudadanos y comités que correspondan cuando se celebren sesiones abiertas;
 - VI. Fungir como secretario de actas en las sesiones del Ayuntamiento y tener voz informativa;
 - VII. Refrendar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento;
 - VIII. Promover el establecimiento y operación de comités ciudadanos y brindarles asistencia técnica;
 - IX. Expedir las copias, credenciales y certificaciones que acuerde el Ayuntamiento, y
 - X. Proponer el nombramiento de los servidores públicos de la Secretaría.

ARTICULO 99.- El Secretario del Ayuntamiento será suplido en sus ausencias por el Oficial Mayor o el Jefe de la Administración. Las faltas temporales no excederán de treinta días, y si se presentara el caso el Ayuntamiento nombrará un Secretario Interino.

CAPITULO II DEL OFICIAL MAYOR O JEFE DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 100.- Los Ayuntamientos podrán, según su capacidad administrativa y recursos, designar a propuesta del Presidente Municipal, un Oficial Mayor o un Jefe de la Administración.

ARTICULO 101.- Los Municipios con menos de 25 mil habitantes dispondrán de un jefe de la Administración y los Municipios con población mayor de 25 mil habitantes dispondrán de un Oficial Mayor.

ARTICULO 102.- Los requisitos para ser Oficial Mayor o Jefe de la Administración son los mismos que se señalan para ser Secretario del Ayuntamiento.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 103.- Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor o del Jefe de la Administración las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del Secretario del Ayuntamiento, que no excedan de treinta días;
- II. Atender los requerimientos de recursos materiales y financieros de las áreas administrativas del Ayuntamiento;
- III. Atender el manejo del personal Administrativo del Ayuntamiento;
- IV. Proponer e implementar programas de modernización de la administración pública municipal.

CAPITULO III DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 104.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 105.- Los requisitos para ser Tesorero Municipal son los mismos que se señalan para ser Secretario del Ayuntamiento y tener conocimientos de contabilidad.

ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento;
- II. Recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales;
- III. Otorgar fianza por el manejo de los recursos a su cargo, y a cargo de los empleados que estén bajo su dependencia, en los términos que señala esta Ley;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería;
- V. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento y formular la cuenta pública en los de términos de Ley; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)
- VI. Intervenir en los estudios financieros, evaluando las necesidades de financiamiento de los programas operativos y de inversión;
- VII. Informar oportunamente al Ayuntamiento de los créditos que tenga a favor del fisco municipal para su cobro por parte del Síndico;
- VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;
- IX. Cuidar de la puntualidad de los cobros fiscales, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y del buen orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;
- X. Llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes y auxiliares y de registro que sean necesarias para la debida comprobación de los ingresos y egresos;
- XI. Llevar la caja de la Tesorería, bajo su personal responsabilidad, y asumir la custodia de los fondos y valores municipales;
- XII. Promover el cobro eficaz de las contribuciones municipales, evitando el rezago en dichas tramitaciones;
- XIII. Cuidar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal;
- XIV. Permitir y facilitar la práctica de auditorías provenientes de la Auditoría General del Estado, así como aquellas de carácter externo; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)
- XV. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- XVI. Remitir conjuntamente con el Presidente Municipal a la Auditoría General del Estado, las cuentas, informes contables y en los términos establecidos en la legislación aplicable a la Materia; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

XVII. Presentar mensualmente al Ayuntamiento el corte de caja de la Tesorería Municipal con el visto bueno del Síndico Procurador;

XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;

XIX. Contestar oportunamente las observaciones que formule la Auditoría General del Estado, en relación a las disposiciones del Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

XX. Ministran oportunamente y obtener el acuse de recibo correspondiente de su inmediato antecesor de los pliegos de observaciones y alcances que formula la Auditoría General del Estado en ejercicio de sus atribuciones; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

XXI. Informar permanentemente al Presidente Municipal sobre el estado que guarden las finanzas municipales y en particular sobre las partidas que estén próximas a agotarse;

XXII. Organizar el padrón de contribuyentes municipales con la coordinación de las entidades correspondientes del Gobierno del Estado, y

XXIII. Las demás que les impongan las leyes.

ARTICULO 107.- El Tesorero no podrá en ningún caso efectuar pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto de egresos correspondiente o que no cuente con la aprobación del Ayuntamiento. Los tesoreros que no cumplieran con esta prevención incurrirán en responsabilidad oficial en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 108.- El Gobierno del Estado podrá otorgar mediante convenio recursos materiales, financieros o asignar personal a los Ayuntamientos para implementar programas coordinados conjuntamente por las autoridades municipales con las autoridades federales o estatales que correspondan o bien programas municipales que reclamen este apoyo extraordinario. En todo caso las autoridades municipales recabarán la autorización del Ayuntamiento para recibir estos apoyos.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 109.- Para que el Gobierno del Estado pueda otorgar recursos materiales o subsidios, o asignar personal a los Ayuntamientos para la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras públicas, los tesoreros y servidores encargados de las áreas que presten esos servicios o ejecuten esas obras deberán formar parte del Sistema Estatal del Servicio Civil Municipal para asegurar su idoneidad y su estabilidad en el cargo.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

ARTICULO 110.- El Ayuntamiento designará entre sus miembros comisiones para la atención de los problemas del Municipio y para vigilar que se ejecuten sus disposiciones y acuerdos. Las comisiones propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas y carecerán de facultades ejecutivas.

ARTICULO 111.- La actividad administrativa a cargo del Ayuntamiento se distribuirá en los ramos a que se refiere el Artículo 59 de la presente Ley, confiándose su supervisión entre los distintos regidores.

ARTICULO 112.- En cualquier tiempo el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente, podrá designar comisiones transitorias para el estudio de determinado asunto o la realización de una labor específica.

ARTICULO 113.- Las comisiones someterán a la consideración del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, según sea el caso, sus recomendaciones y acuerdos para que éstos dicten las medidas consecuentes.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 114.- Las infracciones administrativas a las leyes, a los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia municipal, salvo las excepciones previstas en la presente Ley se sancionarán como sigue:

- I. Amonestación;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Multa hasta dos veces el salario mínimo mensual vigente en la Región;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

IV. A los concesionarios que infrinjan las bases para el otorgamiento de la concesión hasta el importe de diez veces el salario mínimo mensual vigente, independientemente de la cancelación o caducidad de la concesión y de las demás sanciones legales, y

V. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 115.- Si el infractor a los reglamentos gubernativos y de policía fuere jornalero, obrero, campesino o indígena, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso y tratándose de desempleados que no estuvieran dispuestos a pagar la multa, se les podrá conmutar hasta por dos días de trabajo comunitario a favor del Municipio.

CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 116.- Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales se regirán por este capítulo, con excepción de lo que establezca esta u otra Ley.

ARTICULO 117.- Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de reconsideración y revisión.

ARTICULO 118.- El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y el de revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

ARTICULO 119.- La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión está sujeta al siguiente procedimiento que se seguirá ante la Secretaría del Ayuntamiento la que se sujetará a las disposiciones de este Capítulo a las del Código Fiscal del Estado y a las del Código Fiscal Municipal:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento;

II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derecho que se hayan infringido;

V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;

VI. Presentado el recurso el Secretario del Ayuntamiento citará a una audiencia de pruebas señalando fecha que no excederá de quince días y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución un informe justificado que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días, y

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, el Secretario elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días al término de los cuáles lo presentará al Ayuntamiento para que en la primera sesión que celebre resuelva en definitiva.

ARTICULO 120.- Sólo serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales de carácter municipal;

II. Cuando el recurrente considere que el Ayuntamiento es incompetente para conocer y resolver el asunto, y

III. Cuando la autoridad municipal haya omitido cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 121.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término a que se refiere el inciso III del artículo anterior o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

ARTICULO 122.- La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión no suspende la ejecución de la resolución impugnada a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;
- III. Que en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal, y
- IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 123.- La Hacienda Pública Municipal está constituida por los siguientes conceptos:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con éstos;
- II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad;
- III. Los rendimientos de las contribuciones y de otros ingresos;
- IV. Las participaciones federales cubiertas por la Federación a los Municipios conforme a las reglas que anualmente determine el Congreso del Estado;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

- V. Las aportaciones estatales;
- VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos;
- VII. Las donaciones y legados que reciban;
- VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales;
- IX. Las contribuciones que perciban por la aplicación de las leyes fiscales, trátese de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y otras disposiciones, y
- X. Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad de los Municipios.

ARTICULO 124.- Los Ayuntamientos formularán un inventario y avalúo de los bienes municipales y remitirán un ejemplar al Congreso del Estado.

ARTICULO 125.- El Congreso del Estado no podrá establecer como ingreso del Estado, impuestos y derechos que de acuerdo con las leyes correspondan a los Municipios. La Ley de Hacienda Municipal fijará los renglones de impuestos y derechos que deban cobrar los Ayuntamientos.

ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso y bajo ningún título efectuar donaciones o permutas de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo, en cuyo caso se requiere autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 127.- Las relaciones de carácter fiscal entre los Ayuntamientos se sujetarán a la Ley que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, así como a los convenios que entre ellos se celebren.

ARTICULO 128.- El Gobierno del Estado publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado la información relativa a las participaciones federales entregadas a los Municipios durante el ejercicio fiscal anterior.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 129.- Los convenios de coordinación que el Gobierno del Estado celebre con los Ayuntamientos para la transferencia de recursos federales o estatales, se sujetarán en la asignación de los mismos a las siguientes prioridades:

- I. Espacios educativos;
- II. Unidades de atención médica;
- III. Caminos rurales;
- IV. Agua potable y drenaje;
- V. Tiendas de abasto popular;
- VI. Obras de apoyo a la producción agropecuaria, y
- VII. Regularización de la tenencia de la tierra y reservas territoriales para vivienda.

ARTICULO 130.- Se vigilará a las autoridades municipales en el orden político administrativo para los efectos de la fracción XII del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

CAPITULO II DEL CATALOGO DE INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 131.- Los Ayuntamientos formularán y actualizarán trimestralmente el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

ARTICULO 132.- El Catálogo General de Inmuebles a que se refiere el artículo anterior será público y cada Municipio publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de inmuebles que lo integren.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 133.- Los Ayuntamientos celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno del Estado a fin de implementar y mantener actualizado el Catálogo General de Inmuebles.

ARTICULO 134.- Para la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá formularse solicitud de autorización al Congreso del Estado por conducto del Gobernador, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;
- II. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;
- III. Valor fiscal y comercial del inmueble;
- IV. Exposición de motivos para realizar la enajenación y mención del acto jurídico que la formalizará;
- V. Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;
- VI. Certificación del Registro Público de la Propiedad de que ni el adquirente, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad son propietarios de algún predio dedicado a vivienda;
- VII. Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares;
- VIII. Certificación de que el inmueble no está, ni estará destinado al servicio público municipal, y
- IX. Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.

ARTICULO 135.- Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, se efectuarán en subasta pública, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor y siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado, que se solicitará por conducto del Gobernador. El Congreso podrá autorizar en situaciones especiales procedimiento diverso.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III
DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 136.- Los Ayuntamientos elaborarán trimestralmente y mantendrán actualizado el inventario de bienes muebles municipales, estableciendo un sistema de control y vigilancia.

ARTICULO 137.- Los Ayuntamientos establecerán reglas y procedimientos para dar de alta los bienes muebles propiedad del Municipio, así como los requisitos para los resguardos que los servidores públicos deban otorgar cuando se les confíen bienes municipales para la prestación de servicios públicos para el desempeño de sus labores.

TITULO QUINTO
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PUBLICO MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 138.- El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos o empresas paramunicipales.

ARTICULO 139.- La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que del mismo deriven.

ARTICULO 140.- Las disposiciones relativas a la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación, estarán a cargo del Ayuntamiento.

ARTICULO 141.- La Auditoría General del Estado es el órgano técnico dependiente del Poder Legislativo entre cuyas funciones está la de auxiliar a dicho cuerpo en la inspección, control y evaluación de los Ayuntamientos en materia de presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores y en general del gasto público. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 142.- La Auditoría General del Estado podrá practicar visitas a las Tesorerías Municipales a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como el correcto destino de los fondos públicos que éstas manejen. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 143.- Los Ayuntamientos sólo podrán concertar créditos destinados a inversiones públicas productivas o de desarrollo social, si éstas están consideradas en los planes y programas de desarrollo municipal y si merecen la aprobación previa del Congreso del Estado.

ARTICULO 144.- En función del Municipio y de los agrupamientos del Municipio por regiones se formularán los planes y programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 145.- El Congreso del Estado analizará las propuestas que presenten los Ayuntamientos para la concertación de empréstitos y resolverá sobre su procedencia haciéndose llegar los elementos de juicio que considere oportunos, en particular sobre las condiciones de los créditos, plazos de amortización, tasas de interés y garantías solicitadas.

ARTICULO 145 BIS.- Cuando un servidor público municipal aplique los recursos federales o estatales que se le transfieran según las leyes o convenios; para programas o proyectos específicos a gastos municipales distintos a los prevenidos, se hará acreedor a las sanciones que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal en lo conducente. (ADICIONADO, P.O. 5 DE MARZO DE 1991)

Los servidores públicos municipales otorgarán los auxilios e información necesarios para la devolución de los recursos desviados y los correspondientes intereses legales, al personal de la Auditoría General del Estado, las Areas de Contraloría y Fiscalización y de las dependencias federales competentes que según las Leyes deban intervenir en estos asuntos. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II
DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTICULO 146.- Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente.

ARTICULO 147.- Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información:

- I. Programas anuales con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;
- II. Estimación de ingresos y gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos;
- III. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IV. Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;
- V. Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;
- VI. Situación económica, financiera y hacendaria, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;
- VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal, y
- VIII. La demás información que solicite el Ayuntamiento.

ARTICULO 148.- Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 149.- Los presupuestos de egresos de los Municipios se formularán en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.

ARTICULO 150.- Los Ayuntamientos publicarán, en las Gacetas Municipales, si dispusieran de este medio, así como en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos anuales de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTICULO 151.- Los Concejos (sic) Consultivos de Comisarios Municipales así como los Concejos (sic) Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales, de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 152.- Corresponde a las Tesorerías Municipales ser los órganos de gestión para el ejercicio del gasto público municipal, entendiendo éste como el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos municipales.

ARTICULO 153.- Los Ayuntamientos están facultados para asignar los recursos que se obtengan en exceso a los previstos en los presupuestos de egresos del Municipio, a los programas que se aprueben y podrán autorizar traspasos de partidas presupuestales cuando cuenten con la justificación financiera y programática que corresponda.

ARTICULO 154.- El gasto público deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para financiar los programas autorizados en los presupuestos de egresos y se ejercerá en base a las partidas presupuestales aprobadas.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 155.- Los Ayuntamientos podrán autorizar ampliaciones presupuestales cuando se presenten situaciones extraordinarias y siempre que se cuente con los recursos necesarios para cubrirlas.

ARTICULO 156.- Los Ayuntamientos invertirán los subsidios que les otorguen los gobiernos federal y estatal en los proyectos específicos que éstos determinen y deberán proporcionar toda la información que se les solicite sobre la aplicación de los mismos.

ARTICULO 157.- La Auditoría General del Estado tendrá la facultad de revisar en cualquier tiempo, la documentación comprobatoria de la aplicación de los subsidios a que se refiere el artículo anterior y los Ayuntamientos de poner a disposición de ésta, la cuenta e información detalladas de la aplicación de dichos subsidios, así como las justificaciones correspondientes. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 158.- Los Ayuntamientos podrán autorizar de manera excepcional la celebración de contratos de obras y servicios públicos, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el período constitucional en cuestión, siempre y cuando los compromisos excedentes se prevean en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal siguiente y obtenga la autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 159.- Será causa de responsabilidad para los titulares o directores de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 160.- Las Tesorerías Municipales deberán vigilar que el ejercicio del presupuesto de egresos se haga en forma estricta, para lo cual tendrán facultades para verificar que toda erogación con cargo a dicho presupuesto esté debidamente justificada, pudiendo rechazar una erogación, si ésta se considera lesiva para los intereses del erario municipal.

ARTICULO 161.- Quedan prohibidos los anticipos y adelantos, cualquier forma que adopten y que no estén sujetos a la plena comprobación ante las Tesorerías

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipales. El Servidor Público que viole esta disposición, ya sea autorizando, otorgando o disponiendo de recursos financieros no sujetos a comprobación, incurrirá en responsabilidad oficial en los términos de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 162.- Los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado de las erogaciones que hayan efectuado en base al presupuesto de egresos al presentar anualmente la Cuenta Pública Municipal para su aprobación.

ARTICULO 163.- Los Ayuntamientos no podrán otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones, con cargo al presupuesto de egresos de los Municipios, del ejercicio fiscal en curso sin autorización del Congreso.

ARTICULO 164.- Los Ayuntamientos están obligados a proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, la información que se les solicite y permitir la práctica de visitas y auditorías para comprobar la correcta aplicación de los recursos provenientes del erario estatal y federal.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 165.- El sistema de contabilidad municipal incluirá el registro de activos, capital o patrimonio, ingresos, costos, gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y la información sobre los ejercicios que correspondan a los programas y partidas de sus presupuestos.

ARTICULO 166.- La contabilidad de los Municipios se ajustará a las normas aplicables de los sistemas contables, se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicios y evaluación de los presupuestos y sus programas con expresión de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

ARTICULO 167.- Los sistemas de contabilidad municipal deberán diseñarse y operarse en forma tal que faciliten el control de activos, pasivos, ingresos, gastos,

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

avances en la ejecución de los programas y cumplimiento de metas para que permitan medir la economía, eficacia y eficiencia del gasto público municipal.

ARTICULO 168.- Para efectos de la revisión de las cuentas públicas municipales, los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado durante los primeros quince días de cada ejercicio fiscal o durante el mes siguiente a su implantación o modificación, sobre las normas, procedimientos y sistemas de control interno que en materia contable implanten.

ARTICULO 169.- Los Ayuntamientos deberán remitir al Congreso del Estado en los términos establecidos en la legislación aplicable, la información relativa a las cuentas públicas del Municipio para su revisión y fiscalización. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

TITULO SEXTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

ARTICULO 170.- EL Municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo integral en el Estado de Guerrero y tendrá facultades y atribuciones para impulsar el desarrollo dentro de su ámbito territorial.

ARTICULO 171.- Los Ayuntamientos se sujetarán a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado y a sus respectivos programas trianuales de desarrollo, así como a las disposiciones aplicables en materia de planeación.

ARTICULO 172.- Los Municipios elaborarán sus programas municipales de desarrollo que se basarán en procedimientos democráticos de participación ciudadana y consulta popular y sus disposiciones serán obligaciones para los órganos y programas de la administración municipal y serán aprobados por los Ayuntamientos antes de entrar en vigor.

ARTICULO 173.- Los programas trianuales municipales de desarrollo propiciarán el crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

cultural del Municipio y precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio, así como las previsiones sobre los recursos que se asignen para tales fines; determinarán los instrumentos de ejecución, las unidades administrativas responsables y los lineamientos de política global, sectorial y en materia de servicios públicos municipales.

ARTICULO 174.- El Gobierno del Estado dentro del Sistema Estatal de Planeación y del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal, podrá incluir en el Convenio de Desarrollo o en acuerdos de coordinación específicos que celebre con los Ayuntamientos, apoyos fiscales para completar emolumentos a los ediles cuando las finanzas municipales lo hagan necesario; o bien para integrar o consolidar los cuadros técnicos municipales en materia de planeación, finanzas, obras públicas, agua potable o seguridad pública.

ARTICULO 175.- Los planes de desarrollo urbano municipal deberán contener los programas de desarrollo urbano municipal; las disposiciones sobre creación y administración de reservas territoriales, control y vigilancia de la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, la regularización de la tenencia de la tierra urbana y la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, para lo cual los Ayuntamientos expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTICULO 175A.- La autoridad municipal podrá requerir a los propietarios, arrendatarios y poseedores de inmuebles o de muebles afectos o adheridos a éstos, que lleven a cabo lo que este artículo establece fundando y motivando sus requerimientos, y cuando sean desestimados éstos podrá hacer las obras la propia autoridad municipal, procediendo a cobrar su costo por la vía económica-coactiva. (ADICIONADO , P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1991)

- I. Terminación o demolición de obras inconclusas;
- II. Demolición de obras abandonadas o que se hayan ejecutado transgrediendo las disposiciones aplicables;
- III. Bardear, o pintar y mejorar en general fachadas o bardas;
- IV. Reparar conexiones de agua o drenaje, ductos y salidas contaminantes y todo tipo de instalaciones;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

V. Evitar o corregir deterioros que afecten el interés general o de terceros; y

VI. Realizar, en general, toda obra que deba ejecutarse para cumplir con lo dispuesto por las leyes federales o estatales o sus reglamentos, así como por reglamentos, ordenanzas, bandos y declaratorias municipales que prescriban la conservación o mejora de la calidad y rostro urbano.

ARTICULO 175B.- La autoridad podrá hacer efectivos los cobros a los que se refiere el primer párrafo del artículo anterior a través del cobro de cualquier tributo o carga parafiscal estatal o municipal. (ADICIONADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 175C.- Cuando el estado físico de un inmueble provoque o pueda provocar daños a la salud o a la vida del hombre o riesgos a las mismas, la autoridad sanitaria del Estado o las de carácter municipal estarán facultadas para ordenar a los propietarios, poseedores o arrendatarios que ejecuten las obras en general de saneamiento indispensables, procediendo a hacerlas dichas autoridades si no se observarán sus mandamientos. Esas autoridades llevarán a cabo los cobros a los remisos por la vía económica-coactiva. (ADICIONADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 175D.- Cuando el estado físico de los inmuebles pueda provocar un daño o signifique un riesgo para la salud vegetal o animal se observará también lo prevenido en el artículo anterior. (ADICIONADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1991)

ARTICULO 176.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a la Ley Federal de la materia.

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 177.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo la presentación (sic) de los siguientes servicios públicos: (REFORMADO, P.O. 4 DE MARZO DE 2003)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

- a) Agua Potable y Alcantarillado;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección , traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; (REFORMADA, P.O. 4 DE MARZO DE 2003)
- d) Mercados y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública y tránsito, y (sic)
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTICULO 178.- Los Municipios del Estado, previo acuerdo de sus Ayuntamientos y aprobación expresa del Congreso del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

ARTICULO 179.- Los Municipios podrán convenir con el Gobierno del Estado la asunción temporal por parte de aquellos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y siempre que sea temporal.

ARTICULO 180.- En los programas de descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Estado se considerará que se deleguen a los Ayuntamientos facultades y se les transfieran recursos para la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios públicos con sujeción a las leyes y a las normas expedidas al efecto.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 181.- Los Ayuntamientos prestarán directamente los servicios públicos a su cargo pero podrán concesionarlos, conforme a lo establecido por las leyes, teniendo preferencia en igualdad de condiciones para la prestación de los servicios, a los vecinos del Municipio, cuando las necesidades colectivas así lo exijan.

ARTICULO 182.- Los servicios públicos prestados directamente por el Ayuntamiento serán administrados por el Presidente Municipal en los términos de esta Ley, sus reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTICULO 183.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con particulares para la prestación conjunta de servicios públicos, debiendo reservarse para sí la organización y dirección correspondiente conforme a las disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 184.- Los Municipios podrán coordinarse para la adquisición y operación de maquinaria y equipo para la ejecución de obras, prestación de servicios y funcionamiento administrativo por razones de orden financiero o técnico.

ARTICULO 185.- La construcción, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las cabeceras municipales y de las distintas localidades, salvo cuando esos sistemas interesen directamente a dos o más Municipios, corresponden a los Ayuntamientos por sí o a través de Juntas de Agua Potable y Alcantarillado, conforme a lo dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero. Estas actividades quedarán sujetas a la referida Ley.

ARTICULO 186.- Los Presidentes Municipales podrán convenir con los comisarios ejidales o de bienes comunales que el impuesto predial que cubran los núcleos ejidales se apliquen a obras y servicios públicos de provecho para sus miembros.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III
DEL REGIMEN DE CONCESIONES

ARTICULO 187.- Será necesaria la aprobación del Congreso del Estado para la concesión de los servicios públicos, a excepción de los relativos a seguridad pública y tránsito, los que no serán en ningún caso objeto de concesión a los particulares.

ARTICULO 188.- Los servicios públicos concesionados estarán sujetos a las tarifas que fijen los Ayuntamientos y se otorgarán previa satisfacción de los requisitos que señala esta Ley y la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 189.- El Ayuntamiento otorgará la concesión de un servicio público a los particulares conforme a las siguientes bases:

- I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar directamente el servicio, por mejorar la eficacia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;
- II. Solicitud del interesado en la que asuma el compromiso de cubrir los gastos que motiven los estudios para el otorgamiento de la concesión solicitada;
- III. Determinación del régimen a que quedarán sujetas las concesiones, las causas de caducidad y cancelación, así como la vigilancia que establecerá el Ayuntamiento sobre la prestación del servicio;
- IV. Las condiciones que se establezcan para garantizar la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio;
- V. Condiciones en que se otorgarán las fianzas y cauciones para garantizar la prestación del servicio.

ARTICULO 190.- Sólo podrán otorgarse concesiones de servicio público o de aprovechamiento, explotación de bienes de dominio del Municipio, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. La concesión deberá autorizarse por el Ayuntamiento;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Las cargas fiscales a cargo del concesionario y a favor del Municipio deberán consignarse expresamente, así como los mecanismos de actualización y las demás responsabilidades que aseguran la atención del interés colectivo y la protección de los bienes;

III. Se establecerán las reglas para la prestación eficiente, continua y regular del servicio público concesionado, y

IV. Se utilizarán los procedimientos, métodos y procedimientos que las normas establezcan.

ARTICULO 191.- Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión, salvo que previa y expresamente lo autorice el Congreso del Estado, y esa autorización no se otorgue en los últimos seis meses de la gestión municipal. En todo caso, cuando el plazo de la concesión sea entre más de 5 años y hasta diez años, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

No podrán otorgarse las concesiones a que se refiere este artículo, so pena de nulidad, si se fijan plazos con vigencia mayor a quince años.

ARTICULO 192.- Procede la cancelación inmediata de las concesiones de servicio público cuando se presente alguna de las siguientes causas:

I. Cuando se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a los términos que establece la concesión;

II. Cuando no se cumplan con las obligaciones derivadas de la concesión o el servicio concesionado se preste en forma irregular o cause perjuicio a los usuarios;

III. El incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del concesionario;

IV. Cuando no se cumplan con las normas establecidas por el Ayuntamiento para la prestación del servicio;

V. Cuando se deje de prestar el servicio por más de quince días por causas imputables al concesionario y no pueda éste comprobar debidamente la fuerza mayor o el caso fortuito;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Cuando se compruebe que el concesionario no conserva ni mantiene en buen estado los bienes e instalaciones necesarios para la prestación del servicio o cuando por negligencia, descuido o mala fe, éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio, y

VII. Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos o financieros para la prestación del servicio.

ARTICULO 193.- Son causas de caducidad de las concesiones las siguientes:

- I. No iniciar la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II. Concluir el término de vigencia, y
- III. Negarse el concesionario o estar impedido para entregar las garantías previstas.

Para determinar la caducidad de la concesión se escuchará al concesionario para que oponga lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días a partir de la notificación de la caducidad de la concesión.

ARTICULO 194.- La causa de caducidad por haber concluido la vigencia de la concesión opera de pleno derecho. Las solicitudes de renovación deberán presentarse cuando menos con quince días de anticipación para la consideración del Ayuntamiento. La solicitud de renovación no obliga al Ayuntamiento y en el caso de determinar la renovación de la concesión, deberá solicitar previamente la autorización del Congreso del Estado.

ARTICULO 195.- Cuando se resuelva la cancelación u opere la caducidad de las concesiones, los bienes con las cuales se presta el servicio público o que resulten necesarios para tal propósito se revertirán a favor del Municipio, a excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados directamente a la prestación del servicio.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

**TITULO SEPTIMO
DE LOS ORGANOS AUXILIARES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 196.- Para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento y su más eficaz desconcentración territorial, se contará con los siguientes órganos:

- I. Comisarías y Delegaciones;
- II. Concejos (sic) Consultivos de Comisarios Municipales;
- III. Concejos (sic) Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales;
- IV. Concejos (sic) Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales;
- V. Concejos (sic) de Colaboración Municipal;
- V BIS.- Consejos de Presidentes de Colonias. (ADICIONADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)
- VI. Concejos (sic) Consultivos de la Ciudad;
- VII. Concejos (sic) de Urbanismo;
- VIII. Del Fondo Social de Obras;
- IX. Cronista Municipal, y (sic)
- X. Comités de Desarrollo Indigenista.
- XI.- Centros Microregionales de Servicios Públicos. (ADICIONADA, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

La presente Ley y otros ordenamientos establecerán los requisitos para la creación de estos órganos, y definirán su integración, facultades y responsabilidades.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO II
DE LAS COMISARIAS Y DELEGACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 197.- Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los Ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

ARTICULO 198.- Los comisarios municipales, los comisarios suplentes y los comisarios vocales serán electos cada tres años mediante procedimientos de elección vecinal y por planilla, durante la última semana del mes de junio del año en que deban renovarse, y se votarán según lo establecido en este Capítulo.

ARTICULO 199.- La administración de las comisarías estará a cargo de un comisario propietario, de un comisario suplente y de dos comisarios vocales.

El primer año actuará la planilla completa; el segundo año cesará en sus funciones el Comisario, y asumirá ese carácter el Primer Comisario Vocal, pasando el suplente a fungir como Segundo Comisario Vocal, y éste a Primer Comisario Vocal. El tercer año, el Segundo Comisario Vocal actuará como Comisario, y el suplente como Primer Comisario Vocal.

ARTICULO 200.- Para ser comisario se requiere:

- I. Ser originario del Municipio o tener residencia efectiva en el Municipio que se trate no menor a dos años antes de la elección;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer, ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;
- IV. No pertenecer a las fuerzas armadas, ni tener mando de la fuerza pública tres meses antes de la elección, y
- V. No haber sido condenado por delito intencional.

ARTICULO 201.- Los comisarios municipales tendrán las siguientes atribuciones:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

-
- I. Aplicar los bandos, reglamentos y ordenanzas municipales bajo el control del Presidente Municipal;
 - II. Cuidar el orden público imponiendo las sanciones administrativas y tomando las medidas de seguridad que las leyes, y el bando de policía y buen gobierno previenen;
 - III. Actuar como auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común y de los Síndicos Procuradores cuando sea requerido;
 - IV. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de la Comisaría;
 - V. Ejercer vigilancia en materia de salud pública, sobre todo entratándose de enfermedades infectocontagiosas y epidémicas;
 - VI. Dar cuenta al Ayuntamiento del estado de los caminos y de la infraestructura de riego, así como de lo relativo al agua potable y drenaje;
 - VII. Coordinar los trabajos de consulta popular y de participación de la comunidad en la ejecución de obras y prestación de servicios de beneficio colectivo;
 - VIII. Conducir las labores de protección civil en casos de desastre;
 - IX. Actuar como auxiliar de las autoridades agrarias cuando sea requerido;
 - X. Coadyuvar con las autoridades educativas y sanitarias en el acopio de información estadística así como en el desarrollo de programas sobre educación y salud que se efectúen en su jurisdicción;
 - XI. Promover la participación de la comunidad en los asuntos a que se refiere la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y en particular para la construcción, reparación y mantenimiento de establecimientos escolares y sanitarios;
 - XII. Expedir gratuitamente los certificados requeridos por el Oficial del Registro Civil para acreditar las insolvencias en los casos de inhumación;
 - XIII. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito y remitirlos a las autoridades competentes;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

XIV. Presentar a los habitantes de la Comisaría un informe anual de actividades y estado de cuentas de los recursos que hubieren tenido a su cargo y sobre las obras que se le hubieren encomendado, y

XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 202.- En las cabeceras municipales con más de 20,000 habitantes, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá crear Delegaciones Municipales como órganos administrativos desconcentrados por territorio, jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con el ámbito de competencia territorial que el propio Ayuntamiento establezca. (REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

Este Artículo es aplicable para aquéllas localidades en las que no existan Comisarías.

ARTICULO 203.- Las Delegaciones tendrán las facultades delegadas en función del tamaño del ámbito territorial de competencia, la complejidad de problemas urbanos y sociales, los recursos técnicos y financieros de los servicios y obras públicas, el nivel de participación de los vecinos así como la capacidad administrativa y técnica disponible. (REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 203A.- Para ser Delegado Municipal deberán reunir los siguientes requisitos: (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

- I. Ser mayor de 30 años de edad;
- II. Contar con experiencia administrativa;
- III. No tener antecedentes penales, y
- IV. Recibir en el municipio de que se trate.

ARTICULO 203B.- La Delegación estará a cargo de un titular denominado Delegado Municipal, mismo que podrá ser un Regidor, quien podrá conservar tal condición. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

Los Delegados serán designados a propuesta del Presidente Municipal en sesión de cabildo cuando alcancen las dos terceras partes de los votos.

ARTICULO 203C.- Los Delegados deberán celebrar, invariablemente, acuerdo con el Presidente Municipal por lo menos cada quince días. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 203D.- Los Delegados deberán presentar mensualmente a la Tesorería Municipal el estado de ingresos y egresos, incluidos los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos delegados. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 203E.- Los Ayuntamientos deberán fijar las bases para la organización y funcionamiento de las Delegaciones en un reglamento expedido por el mismo. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 203F.- El Presidente Municipal con base en lo acordado por el Ayuntamiento asignará a las Delegaciones los recursos humanos, financieros y materiales que sean indispensables para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención oportuna de las necesidades populares conforme a criterios de descentralización, equilibrio territorial y disponibilidad. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE COMISARIOS MUNICIPALES

ARTICULO 204.- En cada Municipio se integrará un Concejo (sic) Consultivo de Comisarios Municipales compuesto por todos los Comisarios del Municipio que corresponda y el cual tendrá funciones consultiva y de apoyo a la gestión edilicia.

ARTICULO 205.- El Concejo (sic) Consultivo de Comisarios Municipales estará presidido por el Comisario Municipal que resulte electo entre quienes integran las comisarías, y se auxiliará por un Secretario designado de entre los comisarios y por el número de vocales que representen cada comisaría y se renovará anualmente.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 206.- Son atribuciones del Concejo (sic) Consultivo de Comisarios Municipales:

- I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de Cabildo abierto con voz informativa;
- II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

ARTICULO 207.- Los Concejos (sic) Consultivos de Comisarios Municipales celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPITULO IV **DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE CIUDADANOS DE LAS** **DELEGACIONES MUNICIPALES**

ARTICULO 208.- En cada Municipio se integrará un Concejo (sic) Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales que estará integrado hasta por quince miembros de la comunidad y serán designados conforme a procedimientos de elección vecinal.

ARTICULO 209.- El Concejo (sic) Consultivo de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales estará presidido por el Delegado y se renovará cada tres años.

ARTICULO 210.- Los Concejos (sic) Consultivos de Ciudadanos de las Delegaciones Municipales tendrán a su cargo opinar sobre los programas de obras públicas sobre la prestación de servicios públicos de interés para la Delegación, y fomentar la participación ciudadana.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V
DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE PRESIDENTES DE COMISARIADOS
EJIDALES Y DE BIENES COMUNALES

ARTICULO 211.- Los Concejos (sic) Consultivos de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales deberán rendir opinión al Presidente Municipal, previamente a su aprobación de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y de programas trianuales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

Su Presidente y su Secretario serán representantes de núcleos agrarios, y serán designados por los propios Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales.

ARTICULO 212.- Son atribuciones del Concejo (sic) Consultivo de Presidentes de Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales:

- I. Fungir como órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y participar a través del Presidente en las sesiones de cabildo abierto con voz informativa;
- II. Opinar sobre los planes y programas de desarrollo municipal, y
- III. Presentar al Ayuntamiento sus propuestas para introducir mejoras en la administración municipal remitiendo copia de las mismas al Gobernador del Estado.

ARTICULO 213.- Los concejos (sic) a que se refiere este Capítulo celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de enero, mayo, agosto y octubre de cada año, asistiendo a las mismas los integrantes del Ayuntamiento.

CAPITULO VI
DE LOS CONCEJOS (sic) DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 214.- En cada Municipio funcionará uno o varios Concejos (sic) de colaboración municipal en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Participación de la Comunidad y de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas, o prestar conjuntamente servicios públicos.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VII
DE LOS CONCEJOS (sic) CONSULTIVOS DE LA CIUDAD

ARTICULO 215.- Cada Ayuntamiento contará con un Concejo (sic) Consultivo de la Ciudad que se establecerá en la cabecera municipal, y cuyos integrantes, incluido su presidente, serán designados y removidos libremente por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

Los miembros de los Concejos (sic) Consultivos de la Ciudad se nombrarán dentro del primer trimestre del trienio del Ayuntamiento, y serán de carácter honorífico. En las localidades con más de 10,000 habitantes cuando así lo considere el Ayuntamiento, podrán crearse consejos consultivos.

ARTICULO 216.- Los Concejos (sic) Consultivos de la Ciudad tendrán las siguientes facultades:

- I. Promover la participación de la comunidad en programas y proyectos de beneficio colectivo;
- II. Consultar a la ciudadanía sobre los asuntos que le remita con tal propósito el Ayuntamiento;
- III. Rendir opinión sobre las cuestiones que para tal efecto le turne el Ayuntamiento.

ARTICULO 217.- Los comités de participación ciudadana se establecerán conforme a lo que dispone la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad y estarán orientados hacia la cooperación popular en la atención de asuntos municipales.

ARTICULO 218.- La participación ciudadana podrá ser individual o colectiva y será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación vecinal y política que definan la Constitución de la República, la del Estado y las Leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales y los partidos y asociaciones políticas y la participación vecinal.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 219.- Los Municipios celebrarán convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para el cumplimiento de la Ley, así como convenios de concertación con los particulares y grupos ciudadanos.

ARTICULO 220.- Las áreas de participación ciudadana son:

- I. Desarrollo y Asistencia;
- II. Justicia y Seguridad Pública;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Apoyo a la Vida Municipal, y
- V. Desarrollo Rural.

ARTICULO 221.- En cada Municipio deberá promoverse la creación de comités ciudadanos de solidaridad social, de justicia y seguridad pública, de vigilancia y apoyo a obras y servicios públicos y de apoyo a la vida municipal en los términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 222.- La Secretaría del Ayuntamiento promoverá el establecimiento y operación de comités ciudadanos y les brindará asistencia técnica.

ARTICULO 223.- En los términos de la Ley que Establece las Bases para el Fomento de la Participación de la Comunidad, el Ayuntamiento someterá los planes municipales de manera oportuna y suficiente a la opinión de la ciudadanía.

ARTICULO 224.- Los Ayuntamientos podrán otorgar reconocimientos a nivel municipal a personas físicas o morales o bien a agrupaciones ciudadanas por sus contribuciones dentro de proyectos de beneficio colectivo que eleven el bienestar social o la producción.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VII BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

DE LOS CONSEJOS DE PRESIDENTES DE COLONIAS

ARTICULO 224A.- En cada municipio el Ayuntamiento podrá contar con Consejos de Presidentes de Colonias, mismas que deberán ser a fines conforme a los indicadores urbanos y sociales, capacidad de pago, nivel de participación de sus vecinos, y localización territorial para agruparse para efectos del presente Capítulo. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 224B.- Los Consejos de Presidentes de Colonias tendrán las siguientes atribuciones: (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

- I.- Conocer los programas de mejoramiento urbano y de mantenimiento preventivo y correctivo que se realicen en las colonias correspondientes;
- II.- Apoyar en la ejecución de obras de mejoramiento urbano a las autoridades municipales;
- III.- Formular recomendaciones a las autoridades competentes, respecto de la prestación de servicios públicos o la ejecución de obras de mejoramiento urbano;
- IV.- Promover la participación ciudadana para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos;
- V.- Coadyuvar a los programas del Consejo de Colaboración Municipal;
- VI.- Informar al Ayuntamiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, y
- VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 224C.- Cada Consejo se integrará por los Presidentes de las Colonias que para el efecto del presente Capítulo se hayan agrupado, uno de los cuales se elegirá Presidente del Consejo, el cual además de representar al Consejo convocará y presidirá las sesiones del mismo. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 224D.- Cada Consejo celebrará sesiones ordinarias trimestrales a las que asistirá un representante del Ayuntamiento, preferentemente el servidor público responsable del área de desarrollo urbano y obras públicas. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

ARTICULO 224E.- Cuando los asuntos a tratarse en las sesiones del Consejo estuviesen vinculados a las obras que realicen entidades o empresas públicas o privadas de servicios, se invitará a éstas a que designen un representante para asistir a las sesiones correspondientes. (ADICIONADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 1992)

CAPITULO VIII DE LOS CONCEJOS (sic) DE URBANISMO

ARTICULO 225.- Los Concejos (sic) de Urbanismo se establecerán en las cabeceras urbanas de mayor concentración a solicitud del Presidente Municipal al Gobernador del Estado y tendrán como propósito la coordinación de las distintas dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales en los estudios de los problemas urbanos de la Ciudad y en auspiciar la participación de la ciudadanía bajo la orientación del Presidente Municipal cuando deban coincidir las esferas federal, estatal y municipal.

ARTICULO 226.- Los Concejos (sic) de Urbanismo estarán integrados por un Coordinador designado conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente Municipal; por los representantes de los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Finanzas y de Planeación y Presupuesto, así como por vocales designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 227.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la Presidencia del Concejo (sic) de Urbanismo y podrá designar como integrantes del mismo a los ciudadanos y agrupaciones de ciudadanos que considere pertinentes.

ARTICULO 228.- El Concejo (sic) tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Rendir opinión sobre el Plan Director Urbano en el Municipio;
- II. Rendir opinión sobre los planes parciales del Municipio;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

III. Rendir opinión sobre las mejoras urbanas propuestas, incluidas infraestructura de vialidad, que remita el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, así como otras entidades estatales y federales;

IV. Auspiciar la participación de ciudadanos y agrupaciones ciudadanas en el estudio y resolución de los principales problemas urbanos y sociales del Municipio;

V. Organizar y llevar a cabo consultas a la ciudadanía en los asuntos vinculados a la organización y desarrollo del Municipio, y las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 229.- El Concejo (sic) a que se refiere este Capítulo celebrará sesiones ordinarias bimensuales y las extraordinarias a las que convoque su presidente, o por lo menos tres de sus miembros cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 230.- El Concejo (sic) de Urbanismo podrá establecer para la mejor atención de sus facultades comités de estudio y dictamen.

CAPITULO IX DEL FONDO SOCIAL DE CREDITOS PARA OBRAS

ARTICULO 231.- Cada Ayuntamiento podrá crear un Fondo Social de Créditos para Obras cuyo propósito sea otorgar créditos, o garantizar aquellos que otorguen otras dependencias y entidades públicas, para la ejecución de obras que permitan la prestación de servicios de luz eléctrica para consumo doméstico, o para microobras de irrigación o de agua potable y drenaje.

ARTICULO 232.- Para la obtención de recursos para el fondo a que se refiere este capítulo, el organismo, con las autorizaciones de Ley, podrá concertar financiamientos con las dependencias y entidades facultadas.

ARTICULO 233.- El Organismo otorgará créditos con cargo al Fondo con sujeción a las reglas, condiciones, criterios y prioridades que aseguren la recuperación de los mismos y el logro de cometidos sociales.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO X DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTICULO 234.- Los Ayuntamientos a propuesta del Presidente Municipal, designarán al Cronista del Municipio, quien durará en su encargo 5 años, pudiendo ser confirmado ilimitadamente. Cuando así se requiera, podrá el Ayuntamiento designar auxiliares del Cronista Municipal o Cronistas por poblados distintos a la cabecera municipal quienes integrarán el Concejo (sic) de la Crónica Municipal.

ARTICULO 235.- Cada Municipio dispondrá de un Cronista Municipal el cual tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los acontecimientos más relevantes que acontezcan en el Municipio y tendrá a su cargo los programas relacionados con la integración, conservación y acrecentamiento de los Archivos Históricos del Municipio.

ARTICULO 236.- Los Ayuntamientos celebrarán Convenios de Coordinación con el Gobierno del Estado para la integración y establecimiento de los Archivos Históricos del Municipio.

ARTICULO 237.- Los Cronistas Municipales darán su opinión técnica sobre la pertinencia de que los Ayuntamientos editen libros, revistas, discos, películas, videos y otras formas de comunicación que tiendan a difundir y preservar la vida municipal.

ARTICULO 238.- En las Cabeceras Municipales y en las localidades que lo estimen necesario y conveniente el Ayuntamiento creará por acuerdo, el concejo (sic) de Colaboración Municipal a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano, para la ejecución de obras y servicios públicos, designando con tal propósito a propuesta del Presidente Municipal, a los integrantes del mismo.

CAPITULO XI DE LOS COMITES DE DESARROLLO INDIGENISTA

ARTICULO 239.- En los Municipios con alta densidad indígena se establecerán Comités del Desarrollo Indigenista con el propósito de lograr la armonía del etnodesarrollo municipal o regional.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 240.- Los Comités a que se refiere este capítulo coadyuvarán en las tareas que tienen encomendada la Procuraduría Social de la Montaña y el Instituto Nacional Indigenista y en general con los programas federales o estatales sobre desarrollo indigenista.

ARTICULO 241.- Los Comités de Desarrollo Indigenista tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la preservación cultural de las diferentes etnias existentes en el municipio.
- II. Promover el desarrollo económico, social y cultural de los grupos étnicos.
- III. Promover la correcta aplicación de las normas protectoras de los derechos de los indígenas y acudir a las instancias administrativas o judiciales correspondientes en caso de violación de estos, y
- IV. Promover la implantación de programas de alfabetización para adultos, de educación bilingüe, bicultural y de educación para los adultos en el medio indígena.

CAPITULO XII

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

DE LOS CENTROS MICROREGIONALES DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 241 A.- La creación de los Centros Microregionales de Servicios Públicos a los que se refiere el Artículo 61 Fracción XXII-A surtirá sus efectos a partir de la aprobación del Congreso del Estado, y tendrán por objeto integrar equipamiento, servicios e infraestructura que puedan ser aprovechados por los ciudadanos de una región. (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 241 B.- Los Centros Microregionales de Servicios son órganos de desconcentración territorial de los Ayuntamientos y de la Administración Municipal de carácter auxiliar; y estarán sujetos al poder jerárquico del Cabildo, por conducto del Presidente Municipal. (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

El Centro contará con un coordinador que fungirá como su Titular y quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 241 C.- El Gobierno del Estado podrá transferir el uso de sus facultades a un centro, siempre y cuando para su creación se haya firmado un convenio de coordinación en los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 241 D.- El Ayuntamiento, para la creación de un Centro Microregional, tomará en consideración lo siguiente: (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Volumen y distribución de la población;
- II.- Vías de comunicación;
- III.- Nivel socio-económico;
- IV.- Infraestructura y equipamiento disponible;
- V.- Relaciones socio-económicas con la cabecera municipal y otras poblaciones de carácter regional o subregional;
- VI.- Potencial productivo;
- VII.- Usos, tradiciones y costumbres; y
- VIII.- Otros análogos a los anteriores elementos.

ARTICULO 241 E.- Las atribuciones del Centro Microregional de Servicios Públicos serán: (ADICIONADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Prestar los servicios que le sean delegados por los Ayuntamientos y/o el Gobierno del Estado;
- II.- Realizar actividades en relación al catastro y las de carácter impositivo;
- III.- Llevar a cabo funciones de policía y buen gobierno, así como cuidar la seguridad pública;
- IV.- Actuar como autoridad auxiliar del Gobierno del Estado y Gobierno Federal;
- V.- Llevar el padrón de habitantes;

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

VI.- Conducir labores de protección civil y de interés sanitario;

VII.- Promover la participación de la ciudadanía de conformidad con la Ley que establece las bases para el fomento de la participación de la comunidad;

VIII.- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades competentes;

IX.- Auxiliar en los casos que se solicite, al Presidente Municipal y al Síndico Procurador y autoridades jurisdiccionales;

X.- Coadyuvar con la Procuraduría Social de la Montaña y de Defensa de los Campesinos del Gobierno del Estado, en la defensa de los derechos e intereses de los núcleos agrarios en los términos del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XI.- Las demás que le sean afines a las anteriores.

TITULO OCTAVO DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 242.- La aplicación y el manejo indebidos de recursos federales, estatales, o provenientes de aportaciones de particulares que se transfieran a la Administración Pública Municipal, a través de convenios de coordinación o de otras formas legales, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTICULO 243.- Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimiento establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. (REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 244.- Será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndico y Tesorero, así como para los titulares o directores de las unidades administrativas del

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal.

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. (ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)

ARTICULO 245.- Los miembros de los Ayuntamientos podrán declararse inhabilitados para ejercer cargos municipales en los siguientes casos:

- I. Por abandono de sus funciones por un período mayor de quince días sin causa justificada;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- III. Por participar en actos que violen las leyes o quebranten los bandos de policía y buen gobierno que afecten al Ayuntamiento al que pertenecen o al de otros Municipios, y
- IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión.

ARTICULO 246.- Los procedimientos por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

TITULO NOVENO
DE LA COORDINACION ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO
Y LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 247.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la representación jurídica y administrativa del Municipio en todos los asuntos que deban resolverse fuera de la Entidad.

ARTICULO 248.- Los Ayuntamientos requieren autorización del Congreso del Estado para lo siguiente:

- I. Obtener empréstitos o créditos;
- II. Enajenar, donar, permutar o gravar y dar de baja sus bienes muebles e inmuebles;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios cuando el término del arrendamiento exceda la gestión edilicia;
- IV.- Celebrar contratos de obra pública, así como de prestación de servicios públicos que generen obligaciones, cuyo término no exceda la gestión del Ayuntamiento;
- V. Otorgar concesiones en los términos que establece esta Ley;
- VI. Modificar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común, y
- VII. Desafectar el servicio público de los bienes municipales.

ARTICULO 249.- En sus programas de descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Estado se considerará que se deleguen a los Ayuntamientos facultades y se les transfieran recursos para la ejecución de obras públicas y la prestación de servicios públicos con sujeción a las leyes y a las normas expedidas al efecto.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 250.- El Gobernador de Estado podrá ordenar visitas periódicas a los Ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la Hacienda Municipal en relación a fondos o bienes estatales o federales, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo conducente.

ARTICULO 251.- Los Ayuntamientos deberán solicitar al Congreso del Estado, por conducto del Gobernador, autorización para celebrar convenios de amistad, intercambio y colaboración con ciudades de países extranjeros.

ARTICULO 252.- En las controversias de carácter contencioso sobre cuestiones de límites entre Municipios resolverá el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la presente Ley.

ARTICULO 253.- Las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y los ciudadanos por actos de autoridad serán conocidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TITULO DECIMO

(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPETACULOS Y DE CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS EN MUNICIPIOS DE INTERES TURISTICO.

CAPITULO I

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 254.- Este Capítulo en los términos de lo prevenido por el Artículo 115 de la Constitución General de la República y diversos de la Constitución Política del Estado y de las Leyes relativas, establece las bases normativas que en materia de establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos reglamentarán los bandos, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos en los Municipios de Interés Turístico. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 255.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por establecimientos de espectáculos y de centros nocturnos y análogos aquellos que estén legalmente autorizados a explotar esos giros permanente o temporalmente o por un

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

número de días en horas específicas, con venta de bebidas alcohólicas o servicios de música en vivo o grabada, o para baile; en hoteles, instalaciones especiales o en sitios destinados a ello de manera permanente o temporal. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 256.- Los Ayuntamientos definirán los días en los que podrán funcionar los referidos establecimientos y los horarios en los que podrán hacerlo, incluidos en éstos las horas máximas en las que estarán facultados para la venta de bebidas alcohólicas o para su consumo; procurando al efecto obtener opinión de las organizaciones que representen a los establecimientos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 257.- Los ordenamientos municipales que reglamenten estas bases clasificarán los establecimientos por los servicios que presten y sus horarios, en función de la edad de los consumidores o clientes, pero en todo caso, considerarán que habrá establecimientos en los que únicamente podrán asistir aquéllos de 18 años o más; aquéllos que podrán hacerlo también cuando se tenga entre 14 y 18 años de edad; y los establecimientos en los que siendo menores de edad deban hacerse acompañar de una persona de más de 18 años. En todo caso, los menores de edad no podrán ingerir bebidas alcohólicas en los establecimientos a que se refiere este Título y en los términos que establece la Ley General de Salud. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

En esa clasificación se tendrá en cuenta las buenas costumbres en los términos del Código Civil del Estado.

CAPITULO II

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

DE LA DIRECCION DE ESPECTACULOS

ARTICULO 258.- Los Ayuntamientos turísticos contarán con una Dirección de Espectáculos como la unidad administrativa que ejercerá las facultades que las leyes y reglamentos municipales otorguen en cuanto a licencias, permisos, concesiones y autorizaciones en materia de espectáculos; las actividades de inspección, vigilancia y control relativas; así como la imposición de sanciones y fijación de normas técnicas. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 259.- La Dirección de Espectáculos estará adscrita orgánicamente al Secretario del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Síndico Procurador. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 260.- El Ayuntamiento cuando ello sea necesario dispondrá que se practiquen visitas de inspección para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las reglamentaciones respectivas, o bien para verificar el pago de los tributos locales con sujeción a la Leyes fiscales y a los consumos y aforos reales. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 261.- La Dirección de Espectáculos contará con su propio cuerpo de inspectores para los efectos de lo establecido en el artículo anterior. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 262.- Los inspectores de la Dirección de Espectáculos serán mayores de 25 años, sin antecedentes penales y con una escolaridad no menor a la media superior. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 263.- Cualquiera que se ostente como inspector de la Dirección de Espectáculos o servidor público de la misma cometerá el delito de usurpación de funciones a que se refiere el Artículo 267 del Código Penal del Estado, presumiéndose dicha comisión si se exhibe alguna identificación, solicite u obtenga servicios o prestaciones gratuitos derivados de dicha ostentación. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 264.- Los ayuntamientos reglamentarán sobre el tipo de uniforme, credenciales e identificaciones visibles que habrán de portar los inspectores de la Dirección de espectáculos invariablemente salvo casos de extrema urgencia, los inspectores podrán realizar sus visitas siempre y cuando cuenten y exhiban al efecto una orden de inspección por escrito. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO III

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 265.- En las autorizaciones de funcionamiento a los establecimientos de espectáculos, de centros nocturnos y análogos que otorgue o renueve la autoridad se definirá lo siguiente: (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

- I.- Caracterización de los servicios que prestará el establecimiento;
- II.- Horarios y días de funcionamiento;
- III.- Superficie y distribución de las distintas áreas destinadas a los consumidores;
- IV.- Descripción técnica del equipo que se utilizará en la prestación directa de los servicios al consumidor;
- V.- Capacidad de atención en las distintas áreas e instalaciones del establecimiento, especificando las destinadas a ingestión de alimentos y bebidas de pie o sentados los consumidores, así como a baile, y
- VI.- Los cajones y/o servicio de establecimientos para el personal del establecimiento y para los consumidores.

La representación ante el Comité Mixto a que se refiere el próximo Capítulo, estará facultado para hacer recomendaciones sobre los asuntos a los que se refiere este Artículo.

ARTICULO 266.- La Dirección de Espectáculos podrá autorizar la ampliación transitoria de los horarios excepcionalmente siempre que se observen las leyes laborales y fiscales aplicables, asimismo podrá autorizar por día, tiempo determinado y evento específico la ampliación de la admisión a los establecimientos de manera transitoria. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO IV

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

**DEL COMITE MIXTO DE ESPECTACULOS Y DE LA ORGANIZACION DE LOS
REPRESENTANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.**

ARTICULO 267.- La Secretaría del Ayuntamiento contará con un Comité Mixto de Espectáculos integrado por un representante de la Secretaría de Fomento Turístico del Gobierno del Estado, por dos representantes de los establecimientos designados por la Canaco y la organización representativa correspondiente, y el Secretario del Ayuntamiento, el que estará presidido por el síndico. El Director de Espectáculos actuará como secretario técnico. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 268.- El Comité Mixto de Espectáculos tendrá las siguientes facultades: (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

I.- Conocer las quejas y denuncias de los establecimientos o de los consumidores o clientes para su trámite y desahogo y su trámite legal cuando los hechos sean constitutivos del delito o de falta administrativa;

II.- Conocer las sugerencias y propuestas de los establecimientos y de los consumidores o clientes;

III.- Concertar proyectos y programas de colaboración ciudadana que beneficien al turismo;

IV.- Analizar la organización y funcionamiento de los establecimientos para protección de los consumidores, y

V.- Recomendar el monto de las sanciones según lo establecido por la propia ley.

ARTICULO 269.- La Secretaría de Fomento Turístico, junto con los ayuntamientos, y sin menoscabo de lo que prescriban otras Leyes estatales o federales, promoverán la organización de los representantes de los establecimientos, y su mejor funcionamiento, a efecto de que contribuyan a la mejor aplicación de esta Ley y de las reglamentaciones municipales. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO V

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS,
CENTROS NOCTURNOS Y ANALOGOS**

ARTICULO 270.- Los establecimientos pondrán en lugares visibles para los clientes y consumidores una copia legible de los reglamentos municipales en materia de espectáculos y los exhibirán a los mismos si éstos se oponen a la aplicación de alguna de sus disposiciones. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 271.- Los establecimientos no discriminarán a persona alguna en función de sexo, edad, raza, nacionalidad o condición socio-económica, pero no se considerará como tal la observancia de las Leyes de los Bandos de Policía y Buen Gobierno o de las buenas costumbres. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 272.- Los establecimientos deberán respetar en sus términos la reservaciones que hagan los consumidores o clientes, cuando presten este servicio. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 273.- Los establecimientos que presten el servicio de acomodador de vehículos, según las disposiciones aplicables, serán responsables de los daños que sufran los mismos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 274.- Los establecimientos, además del personal propio de su giro de actividad, contarán en los términos de las leyes con personal que se encarguen de cuidar la convivencia pacífica y ordenada de los consumidores, mismos que deberán estar idóneamente adiestrados, no tener antecedentes penales, y haber sido inscritos en los padrones que lleven los ayuntamientos. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

Esos empleados no podrán portar armas y deberán participar en los programas de capacitación y adiestramiento que promueva la autoridad laboral con sujeción al Artículo 123 de la Constitución General de la República y demás Leyes relativas.

ARTICULO 275.- Los propietarios, gerentes o encargados de los establecimientos serán responsables de establecer mecanismos tendientes a evitar que los consumidores o clientes no introduzcan o porten armas de ninguna clase, ni

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

sustancias psicotrópicas o inhalantes o de las que su uso, consumo, portación o tráfico puedan ser constitutivas de delitos contra la salud según las Leyes locales y federales. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 276.- Los edificios de los establecimientos contarán con instalaciones y equipo que eviten incendios, o que permitan dominarlos con oportunidad y suficiencia, sin perjuicio de por lo menos dos puertas de salida independientes en función de la capacidad de concurrencia. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

Lo propio se considerará en lo referente a riesgos sísmicos.

ARTICULO 277.- Los establecimientos a que se refiere este Capítulo no podrán admitir a un mayor número de consumidores a los que estén autorizados conforme a los Artículos 265 y 266 de esta Ley, incurriéndose en responsabilidad en los términos de lo que prevé el Capítulo siguiente, en caso de violación a la autorización correspondiente. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 278.- Existirán servicios sanitarios para cada sexo absolutamente independientes y separados, incluidas las áreas de vestíbulos correspondientes, contando con puertas intermedias de acceso. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 279.- Quedan prohibidos los espectáculos que agredan la dignidad humana, incluídos los valores sexuales, y aquellos que infrinjan dolor a los animales o provoquen su muerte, en los términos de la Ley de Protección de los Animales, salvo lo que se ajuste a las tradiciones del Estado. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

CAPITULO VI

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 280.- La violación a esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos de las autoridades competentes dará lugar a la imposición de una sanción en los términos de este Capítulo, sin perjuicio de lo prevenido por las leyes penales y fiscales. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 281.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes: (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

- I.- Apercibimiento, se aplicará a quienes violen los Artículos 270 y 278 de esta Ley;
- II.- Multa de 100 a 5000 veces el salario mínimo vigente en la zona cuando se cometan infracciones a los Artículos 256, 257, 272, 274, 276 y 277.
- III.- Clausura temporal hasta por 15 días cuando se violen los Artículos 275 y 279; tratándose de reincidentes, se aplicará además de lo previsto en el Artículo 283 de esta Ley, el arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTICULO 282.- Para efecto de determinar la sanción correspondiente, la Autoridad Administrativa tomará en cuenta lo siguiente: (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La naturaleza y tipo de giro o establecimiento;
- IV.- Cualquier otra circunstancia que sirva para individualizar la sanción, y
- V.- La reincidencia, en su caso.

Para el caso de clausura definitiva, invariablemente se obtendrá la opinión previa del Comité a que se refiere el Artículo 267 de esta Ley.

En todo caso, siempre se considerará como una infracción grave cuando con motivo de la violación se pongan en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos.

ARTICULO 283.- Para los efectos de este Capítulo se considerará reincidencia cuando el infractor cometa por cinco ocasiones un mismo tipo de violación con el propósito de que la autoridad sancionadora considere esa circunstancia en la individualización de la sanción. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 284.- La Dirección de Espectáculos, cuando un establecimiento haya sido sancionado más de tres veces en un mes por violaciones a las disposiciones previstas en este Título, podrá destacamentar uno o varios inspectores de manera temporal pero continua para la mejor vigilancia de la observancia de este Título y los respectivos reglamentos. Debiendo los propietarios, gerentes o encargados del establecimiento de que se trate proporcionar las facilidades pertinentes. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 285.- Para impugnar los actos de autoridad de la Dirección de Espectáculos los afectados podrán interponer los recursos que previene la Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos ante la propia Dirección o el Presidente Municipal, según esa Ley disponga y sin perjuicio de recurrir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre Número 675, de fecha 4 de febrero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el primero de enero de 1990, durarán en su encargo hasta el primero de diciembre de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Los Presidentes Municipales rendirán sus informes anuales al pueblo del Municipio, dentro de las dos últimas semanas de cada año o de las dos primeras del año siguiente, en los ejercicios que corresponden a 1990 y en el Informe correspondiente a 1992-1993, se aplicará lo que establece esta Ley.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO SEXTO.- Se concede a los Ayuntamientos el término de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para que expidan sus reglamentos interiores respectivos.

ARTICULO SEPTIMO.- Las elecciones de las Comisarías que se instalarán en 1990, se realizarán el segundo domingo de enero de 1990, y durarán en su encargo hasta el 1o. de julio de 1993, iniciándose la rotación a que se refiere el Artículo 199 de esta Ley el 1o. de julio de 1991.

ARTICULO OCTAVO.- El Comisario suplente en funciones de propietario y el segundo auxiliar que fungirá como suplente durarán en su encargo del segundo domingo de enero de 1992, al 1o. de diciembre de 1993.

Dada en el Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputado Presidente.
C. ULPIANO GOMEZ RODRIGUEZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. MARTHA MUÑOZURI Y ARANA.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dos días del mes de enero de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL
ESTADO DE GUERRERO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 5 DE MARZO DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- La Autoridad Municipal podrá otorgar a los establecimientos plazos para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que a su cargo impone este Decreto siempre que no excedan del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto de adiciones entrará en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción XXV del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO.- En un plazo no mayor de diez días, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, habrá de quedar satisfecha la obligación prevista en la nueva fracción XXV del artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 11 DE OCTUBRE DE 1991.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones Municipales existentes al momento de entrada en vigor del presente Decreto, conservarán las funciones y recursos que les han sido delegados o conferidos hasta en tanto que el Ayuntamiento correspondiente, en su caso, resuelva lo conducente.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO TERCERO.- Las autoridades municipales de aquellos municipios en los que su cabecera municipal cuente con más de 20,000 habitantes y su zona urbana se integre por colonias, impulsarán la constitución de los Consejos de Presidentes de colonias a que se refiere el Capítulo VII BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre. P.O. 9 DE JUNIO DE 1992.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 9 DE FEBRERO DE 1993.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 17 DE FEBRERO DE 1995.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 24 DE MAYO DE 1996.

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: En un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos deberán elaborar o adecuar,, en su caso, el reglamento al que alude el presente Decreto, debiendo informar al Honorable Congreso del Estado de la aprobación correspondiente. P.O. 4 DE MARZO DE 2003.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a excepción de lo dispuesto en los artículos 36, 39, 41, 43, 44 y 73 fracción II que entrarán en vigor al momento en que entre en vigencia la reforma al artículo 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre del 2005 durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre del 2008. P.O. 17 DE JUNIO DE 2003